

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SOLUCION PACIFICA DE LOS
CONFLICTOS TERRITORIALES EN AMERICA LATINA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO:

FEDERICO MORENO SANTOS

M E X I C O 1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA SOLUCION PACIFICA DE LOS
CONFLICTOS TERRITORIALES EN AMERICA LATINA

I N D I C E

Introducción	1
PRIMERA PARTE: DIFERENTES CONFLICTOS TERRITORIALES EN AMERICA LATINA. CAUSAS Y NATURALEZA	
1. Conflictos Limitrofes	6
1.1. El principio del Uti Possidetis: Casos	6
1.1.1. Colombia - Venezuela	10
1.1.2. Honduras - Nicaragua	12
1.1.3. Costa Rica - Panamá	14
1.2. Concepciones diferentes del Uti Possidetis	15
1.2.1. Guatemala - Honduras	15
1.2.2. República Dominicana - Haití	17
2. Reclamaciones Territoriales	20
2.1. Guatemala - Belice - Gran Bretaña	20
2.2. Venezuela - Gran Bretaña - Guyana (Esequibo).	27
2.3. Argentina - Chile (Beagle).	34
2.4. Argentina - Gran Bretaña (Malvinas).	40
SEGUNDA PARTE: LA SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS TERRITORIALES	
3. La solución de los conflictos por las Organizaciones Internacionales	57
3.1. El Pacto de la Sociedad de Naciones (SDN)	57
3.2. La Organización de las Naciones Unidas (ONU)	61

3.2.1. El Consejo de Seguridad	64
3.2.2. La Asamblea General	65
3.3. Los Organismos Regionales	69
3.3.1. La Organización de Estados Americanos(OEA) y el Pacto de Bogotá	73
4. Los métodos pacíficos de arreglo	82
4.1. Los métodos diplomáticos	84
4.1.1. La negociación.	84
4.1.2. La mediación y los buenos oficios	85
4.1.3. La investigación	87
4.1.4 La conciliación	88
4.2. Los procedimientos jurisdiccionales	90
4.2.1. El arbitraje	90
4.2.2. La jurisdicción internacional	93
Conclusiones	97
Bibliografía	105

I N T R O D U C C I O N

Las disputas territoriales históricamente han sido consideradas por los Estados como asuntos de vital importancia. Si bien es cierto que en la actualidad éstas no constituyen ya el principal foco de conflictos susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, no es menos cierto que el arreglo pacífico de las mismas, reviste una trascendental importancia para el mantenimiento de esa paz y esa seguridad.

Quizás el problema más grave que afrontaron las Naciones del Nuevo Mundo a raíz de su independencia, fue la cuestión de sus límites territoriales. El fraccionamiento de las colonias españolas, la falta de fronteras definidas y el clima de inestabilidad política que prevaleció en la región durante el siglo XIX y principios del XX, dieron lugar a conflictos territoriales que muchas veces derivaron en contiendas armadas.

El origen de este tipo de conflictos se remonta, incluso, a la prolongada disputa entre España y Portugal respecto a las fronteras de las posesiones coloniales que los tratados de Tordesillas (1464), de Madrid (1750) y San Ildefonso (1777) no lograron resolver y si en cambio, produjeron a la postre conflictos entre los países hispanoparlantes.

Se puede afirmar sin incurrir en una exageración, que los conflictos territoriales han sido parte de la evolución--

e integración latinoamericana.

En la actualidad América Latina es centro de no menos de una docena de conflictos territoriales, que de un modo u - otro afectan los intereses de prácticamente todos los Estados del continente. No obstante que todos estos litigios tienen - sus particularidades bien marcadas, debidas a la singular ac- ción del conjunto de factores históricos, políticos, económi- cos que les dieron origen, el presente trabajo pretende hacer un estudio general de los litigios territoriales más agudos - que subsisten en la región, así como de los instrumentos jurf- dicos con que cuenta la comunidad internacional para la solu- ción pacífica de este tipo de conflictos.

Es necesario aclarar en primer término, que este es- tudio se contrae al análisis de los diferendos territoriales en lo que a la porción terrestre se refiere, es decir, que se excluyen los regímenes correspondientes al territorio maríti- mo y aéreo, que por su extensión merecen un estudio aparte.-- Excepto dos alusiones que se hacen en el caso de las contro-- versias entre Venezuela y Colombia respecto a la delimitación marítima del Golfo de Venezuela y el conflicto por el Canal - del Beagle entre Argentina y Chile, nuestro estudio versa so- bre conflictos por aquéllo que Sepúlveda denomina, el núcleo de la soberanía territorial.

Con fines metodológicos adoptamos para la elaboración del presente trabajo un plan bipartita. La primera parte se - refiere al estudio de los conflictos que, a nuestro juicio, -

constituyen los ejemplos más adecuados desde el punto de vista teórico-académico para conocer las causas y naturaleza de de este género de disputas.

En este contexto, estudiamos el llamado principio del Uti Possidetis y algunos casos en los que ha sido aplicado, - haciendo la distinción entre los conflictos latinoamericanos que pueden ser calificados como puramente limítrofes, a diferencia de aquellas disputas, que por las dimensiones de los territorios involucrados en el litigio, se les llama con más propiedad reclamaciones territoriales. Dentro de este último tipo de conflictos, tratamos los cuatro casos que consideramos los más agudos: Guatemala-Belice-Reino Unido, Venezuela - Guyana, Argentina-Chile y Argentina-Reino Unido.

La segunda parte del trabajo se refiere al estudio -- de los instrumentos jurídicos para la solución pacífica de -- los conflictos territoriales, los cuales comprenden a las organizaciones internacionales, tanto universal como regionales, y los métodos existentes para ajustar las controversias entre los Estados.

En otras palabras, se trata de presentar un panorama general de la gama de alternativas que ofrece el derecho internacional contemporáneo para evitar el recurso de la fuerza, que él mismo, prohíbe tajantemente.

Finalmente, advertimos que la tesis en que se sustenta el presente trabajo, no es otra cosa que la reiteración que la paz y la seguridad internacionales, constituyen una legi--

tima aspiración de los pueblos y las naciones, por lo que el uso de la fuerza debe ser suplantado por las normas de derecho con el propósito de solucionar cualquier tipo de conflicto internacional, por difícil y complejo que éste sea.

PRIMERA PARTE: DIFERENTES CONFLICTOS TERRITORIALES
EN AMERICA LATINA. CAUSAS Y NATURALEZA.

Las disputas territoriales, según algunos tratadistas, pueden dividirse en dos grandes grupos: aquellos conflictos - que se refieren exclusivamente a cuestiones de límites territoriales, denominados disputas limítrofes y las llamadas reclamaciones territoriales, que son conflictos que comprenden territorios cuya extensión, los coloca fuera de los diferendos estrictamente limítrofes. 1

En esta primera parte del trabajo nos referiremos a los principales conflictos territoriales en activo² que existen en América Latina, los cuales serán estudiados con el fin de intentar destacar sus aspectos generales, de tal suerte -- que, ello nos permita tener un panorama global del estado que guardan estos diferendos y su incidencia en el derecho y las relaciones internacionales.

1. Esta división la hace Cukwurah, al afirmar "it is necessary to distinguish Boundary Disputes, as such from general questions of Territorial Claims." Cukwurah A.O. The Settlement of Boundary Disputes in International Law. p.6

2. Además de estos conflictos "activos" existen en Latinoamérica ciertos problemas territoriales "latentes", es decir, que no se han desarrollado aún, por lo menos de manera oficial, con toda la amplitud que podría temerse. El mejor ejemplo de esta-

1. CONFLICTOS LIMITROFES

1.1. El principio del Uti Possidetis

En casi toda América Latina después de la emancipación política, surgió el problema territorial debido a que la mayoría de países del subcontinente, inclusive los de procedencia anglosajona, al obtener la independencia de sus respectivas metrópolis se constituyeron en base a los límites territoriales establecidos por las potencias coloniales, las cuales nunca se preocuparon por señalar con exactitud las fronteras de sus posesiones.

Como es de sobra conocido, la corona española dividió confusamente sus posesiones del Nuevo Mundo en cuatro virreinos (Nueva España, Nueva Granada, Perú y Buenos Aires) y siete capitanías generales (Santo Domingo, Cuba, Yucatán, Puerto Rico, Guatemala, Caracas y Chile)

En la primera y segunda década del siglo XIX, al obtener su independencia la mayoría de las colonias americanas éstas, establecieron en sus respectivas leyes, así como

categoría de conflictos lo constituye el problema de la soberanía americana en la base militar de Guantánamo, Cuba. El origen de esta peculiar situación se remonta a la llamada "Enmienda Platt", mediante la cual se otorgó a los Estados Unidos la soberanía perpetua sobre esta parte del territorio cubano, como un supuesto pago a la ayuda prestada por los americanos en la gesta independentista isleña. Esta supuesta soberanía es en nuestro días muy cuestionable.

en varios tratados internacionales, los límites de sus territorios conforme a las divisiones fronterizas existentes en la época colonial. De esta situación nació con vigor legal el principio del Uti Possidetis.¹

Esta regla fue adoptada por los países latinoamericanos con la adición de la palabra "juris", es decir, tomaron como límites de sus territorios aquellos determinados por las divisiones administrativas del régimen colonial que poseían sólo en derecho.

La máxima latina reza: "uti possidetis, ita possideatis", que traducido libremente al Español viene a significar que "como posees, seguirás poseyendo".

Según Díez de Velasco,

"Bajo el nombre del Uti Possidetis se conoce al principio que dispone que los países que forman nuestro continente tienen dominación y son considerados como poseedores de los territorios -- que pertenecían de "iuris" en el momento de la declaración de independencia respectivamente, a las coronas de España y Portugal, y de acuerdo con los límites de orden administrativo que éstas habían dado a sus provincias" 2

Este principio fue invocado ante la Corte Internacional de Justicia y se hace referencia a él, en la sentencia -

1. Moreno Quintana Lucio. El Sistema Internacional Americano.

2. Díez de Velasco Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I p. 266

del 13 de noviembre de 1960, referente al conflicto territorial entre Nicaragua y Honduras:

"Nicaragua sostiene que el árbitro ha fijado una frontera que consideraba natural, sin tener en cuenta las leyes y títulos reales del Estado español, que establecían las divisiones administrativas españolas antes de la fecha de independencia." 1

Puede citarse también, el laudo arbitral del Consejo Federal Suizo, del 24 de marzo de 1922, relativo a ciertas cuestiones limítrofes entre Colombia y Venezuela, el cual, a nuestro juicio, hace una excelente definición del principio del *Uti Possidetis*:

"When the Spanish colonies of Central and South America proclaimed themselves independent in -- the second decade of nineteenth century, they -- adopted a principle of constitutional and international law to which they gave the name of *UTI-POSSIDETIS JURIS* of 1810, with the effect of laying down the rule that the bounds of the newly created republics should be the frontiers of -- Spanish Provinces for which there were substituted. This general principle offered the advantage of establishing an absolute rule that the -- was not in law in the old Spanish America any -- territory without a master..." 2

Sin embargo, las expectativas de convertir este principio en la panacea para solucionar los problemas territoriales al Sur del río Bravo conocieron un amargo fracaso.

1. Citado por Diez de Velasco. Ibid. p.

2, Cukwurah, Op. Cit. p.113

Numerosas disputas se suscitaron y el Uti Possidetis, más que resolver, complicó en muchas ocasiones la solución de un diferendo. La incertidumbre fue la regla general y las partes pocas veces estuvieron de acuerdo acerca de los límites-- exactos de las antiguas provincias coloniales.

No obstante, se debe reconocer el valor del Uti Possidetis como principio de carácter general. También se puede decir a su favor que éste, es aceptado por la mayoría de países africanos de reciente independencia e incluso la Organización de la Unidad Africana (OUA) lo ha convalidado.¹

1. Concretamente en la primera sesión ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, se adoptó una declaración conforme a la cual "todos los Estados miembros se comprometen a respetar los límites existentes en el momento de la consecución de la independencia nacional". Doc. AHG/Res. 16/1 de la OUA. Citado por Pastor Rídruejo José Antonio. Lecciones de Derecho Internacional Público. p.364.

1.1.1. Colombia-Venezuela

Estos dos países mantienen un litigio territorial no resuelto referente al Golfo de Venezuela que se remonta al período de desintegración de la Gran Colombia en las dos primeras décadas del siglo XIX.

El conflicto surgió después de muchos años de silencio por ambas partes y tal parece que su agudización se debe en gran parte al descubrimiento de hidrocarburos en el Golfo venezolano. Ahora se busca delimitar las áreas marítimas para determinar la soberanía de uno y otro país sobre el Golfo.

El primer intento de solucionarlo data del año 1833 cuando se firmó el Tratado Pombo-Michelena, el cual establecía una línea fronteriza que se iniciaba en el cabo de Chichivacoa. Este tratado no llegó a formalizarse debido a que fue rechazado por el Congreso venezolano el 25 de febrero de 1836.¹

Años después, las partes deciden someterse al arbitraje del rey de España, y a la muerte de éste, al de la reina regente María Cristina.

El 16 de marzo de 1891, se dictó el laudo que fijó la línea fronteriza en los mogotes llamados Los Frailes y pese a su descontento, los venezolanos accedieron a la decisión de la Comisión Demarcadora. Sin embargo, esta Comisión no pudo localizar el sitio denominado Los Frailes, determinándose entonces que se trataba del lugar llamado "Castilletes", por lo que Colombia pasó a ser ribereña del Golfo de Venezuela.

1. Herrera Earle. ¿Por qué se ha reducido el territorio venezolano? p. 30

Posteriormente a este laudo y después de una serie de negociaciones y nuevos tratados las partes se sometieron a un nuevo arbitraje, esta vez de la Comisión Helvética Suiza. El Consejo designó una comisión de expertos que, entre 1923 y 1924, realizó el deslinde de aquellos sectores fronterizos sometidos al arbitraje, resolviendo la mayor parte de los puntos en conflicto.

En 1941 se demarcó definitivamente la frontera terrestre entre los dos Estados, pero no se determinó la situación en cuanto al Golfo de Venezuela, que es hoy el motivo de disputa.

Los dos países acordaron en 1977 elaborar un proyecto de acuerdo fronterizo, pero éste fue rechazado por el Congreso venezolano. A consecuencia de ello, las relaciones entre los dos Estados se empezaron a deteriorar, provocándose tensiones fronterizas e incluso choques armados.

Actualmente el litigio se encuentra en un callejón sin salida. El proyecto preparado por ambas partes en 1980 contemplaba la salida de Colombia al Golfo, siempre y cuando las islas Los Monges quedaran en poder de Venezuela. Los principales partidos políticos venezolanos expresaron su disposición de llegar a un tratado fronterizo, si el proyecto era aprobado previamente en un referéndum, pero el incremento de la tensión en la frontera impidió que éste se efectuara.

1.1.2. Honduras-Nicaragua

El conflicto limítrofe entre estos dos países fue discutido ante diversos foros. El 30 de abril de 1957, el representante de Honduras ante el Consejo de la Organización de Estados Americanos (OEA), transcribió un cable del Ministro de Relaciones Exteriores de su país, en el que se llamaba a Nicaragua "Estado agresor" por haber invadido con fuerzas militares el territorio hondureño, traspasando la línea fronteriza del río Coco o Segovia, fijada por el rey de España en el laudo del 23 de diciembre de 1906.

La respuesta nicaraguense fue la siguiente:

"...la República de Honduras no tiene derecho a decir que el territorio nacional hondureño llega hasta el río Coco o Segovia, pues habiendo Nicaragua impugnado el laudo del rey de España con motivos previstos y fundados en la doctrina internacional, de manera alguna puede Honduras calificar de agresor a la República de Nicaragua, que ha estado en posesión ininterrumpida de la región ubicada al margen izquierdo del río Coco o Segovia, ejerciendo autoridad y jurisdicción desde tiempo inmemorial" ¹

Por recomendación del Consejo de la OEA, las partes suscribieron en Washington el 21 de julio de 1957, un acuerdo mediante el cual decidieron someter su disputa a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). ²

1. Caicedo Castilla, J.J. El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano. p. 243

2. Ibid. p. 243

Básicamente las partes acordaron "someter a la Corte Internacional de Justicia, dentro de las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la misma, el diferendo que existe entre ellas en torno al laudo dictado por S.M. el rey de España el 23 de diciembre de 1906, quedando entendido que cada una de ellas presentará en ejercicio de su soberanía y de acuerdo a los lineamientos estipulados en este instrumento, el aspecto del diferendo que estime pertinente".¹

Nicaragua alegó en La Haya, que su rechazo al arbitraje de 1906 se fundamentaba en el hecho de que el árbitro había excedido la competencia, según lo estipulado en el tratado de 1894 y en consecuencia, dado este error esencial, el laudo carecía de fuerza obligatoria.

Por su parte, los alegatos hondureños sostenían la obligación del laudo, afirmando que Nicaragua por su conducta y actitudes así lo había admitido. No habiendo presentado reclamación alguna durante años, Nicaragua no podía atacar la validez de la decisión fundamentándose en los argumentos presentados ni en ningún otro.²

La Corte, acogió esencialmente la decisión hondureña por mayoría y confirmó la validez del laudo de 1906. Con respecto a la actitud de Nicaragua, la Corte en esa ocasión expresó:

"Nicaragua por declaración expresa y por su comportamiento, reconoció el laudo como válido y no le está permitido volver sobre este reconocimiento y poner en juicio la vali-

1. Ibid. p. 243

2. C.I.J. Decisión del 18 de noviembre de 1960.

dez del mismo. La omisión por parte de Nicaragua de presentar cualquier cuestionamiento respecto a la validez del laudo durante varios años después del conocimiento de los términos de éste, confirma la conclusión a que la Corte ha llegado." 1

1.1.3. Costa Rica-Panamá

Originalmente esta controversia surgió entre Costa Rica y Colombia. Ambas partes se sometieron al arbitraje del presidente francés en 1896 y aceptaron la línea fijada por éste, mejor conocida como "Línea Loubet", trazada desde Punta Burica en la costa del Pacífico hasta un punto localizado en la Cordillera Central.

Costa Rica alegaba que desde ese punto en adelante, hasta la costa del Atlántico, el árbitro al fijar la línea, había excedido su competencia otorgando a Colombia territorios que Costa Rica había tenido siempre y de manera indiscutida en su posesión.

Con la independencia de Panamá el 3 de noviembre de 1903, el conflicto, en las condiciones anteriores, fue heredado a la nueva República. Las partes entonces, se someten a un nuevo arbitraje, esta vez del "Chief Justice White" de los Estados Unidos de América.

El laudo White favoreció esencialmente la posición

-
1. Cukwurah. Op.Cit. pp.211-213
 2. Ibid. pp. 424-425

costarricense, al considerar que la línea Loubet: "Was not whitin the matter in dispute or whitin the disputed territory, then such award was beyond the sumission and that the arbitrator was without power to make it, and it must therefore be set aside and treated as non existing" 1

El árbitro americano fijó entonces una línea diferente que fue aceptada por Costa Rica y luego de cierto tiempo, de manera un poco reticente y obligada más que nada por la -- presión americana, también fue admitida por Panamá.

1.2. Concepciones diferentes del Uti Possidetis

1.2.1. Guatemala - Honduras

Esta disputa afectaba el territorio guatemalteco que se extiende en dirección noroeste en los límites con El Salvador hasta cerca del Golfo de Honduras. Mediante los tratados de 1845, 1895, 1914 y 1918 (éste último con la mediación de Washington) las partes habían intentado resolver el conflicto.

El Departamento de Estado sugirió en 1928, por notas diplomáticas redactadas en términos semejantes, la sumisión del problema al Tribunal Internacional Centroamericano, creado por la Comisión de 1923

Debido a la actitud renuente de Honduras, que alegaba la incompetencia de la Corte, las partes firmaron un tratado de ciertas características peculiares en 1930. Esto es, someter a un tribunal especial de límites (formado por miembros

1. Ibid. p. 210

de la misma Corte) una cuestión preliminar de competencia. Si el tribunal se pronunciaba por la competencia, se constituiría entonces en Corte y juzgaría la cuestión de fondo, si no, él mismo conocería de todas maneras del litigio limítrofe, pero en calidad de Tribunal Especial.

Al pronunciarse dicho tribunal por la incompetencia, de la Corte, fue en su condición de Tribunal Especial que rindió el laudo del 23 de enero de 1933, relativo propiamente al asunto limítrofe.

Este laudo fue aceptado satisfactoriamente por ambas partes y es interesante resaltar que la solución que dio fue más allá de la simple concepción del Uti Possidetis.

El tribunal, en interés de alcanzar la solución definitiva que las partes deseaban y considerándose con la necesaria autoridad para resolver cualquier diferencia que surgiese respecto a la interpretación del tratado, sentenció:

"... el tribunal carece de una adecuada evidencia para establecer la línea del Uti Possidetis de 1821, pero tiene la obligación de establecer los límites definitivos del territorio en disputa. Por lo tanto, el tribunal, por disposición del tratado, como por la línea del Uti Possidetis de 1821, está expresamente obligado a establecer los límites que las evidencias permiten, por lo cual setencia que los límites definitivos de los territorios en disputa, deben ser finalmente establecidos en forma amistosa" ¹

1. Ibid., pp. 424-425 (traducción libre)

1.2.2. República Dominicana-Haití

El conflicto limítrofe entre estos dos países que comparten una misma isla, presenta ciertas características peculiares, derivadas principalmente del hecho de que se trata, en origen, del enfrentamiento de las dos potencias coloniales, es decir, Francia y España.

Originalmente, la isla de Santo Domingo o Haití era un sólo país y la controversia data del año 1678, cuando los españoles reconocieron la ocupación francesa en el sector Occidental de la isla, mediante el Tratado de Nimega.

Posteriormente, con la firma del Tratado de Aranjuez, en 1777, se delimitó detalladamente el territorio de ambas colonias, pero con la independencia de Haití en 1804, resurgieron los conflictos que se creían definitivamente resueltos.

Los problemas prosiguieron después de la independencia de República Dominicana y no fue sino hasta 1874, cuando ambos países, ya independientes, firman un tratado sobre fronteras, cuyo artículo 4 textualmente dice:

"Las Altas partes contratantes se compromete formalmente a establecer de la manera más conforme a la equidad y a los intereses recíprocos de los dos pueblos las líneas fronterizas que separan sus posesiones actuales... Esta necesidad será objeto de un tratado especial y para ese efecto, ambos Gobiernos nombrarán sus comisarios lo más pronto posible"¹.

1. James Mc. Lean y Pina Chevalier. Datos históricos sobre la frontera dominico-haitiana. p.82.

Este artículo ha sido mencionado porque su interpretación dió lugar a una larga y complicada controversia, y por que además el principio en que está basado para establecer los límites territoriales entre los dos Estados Antillanos, fué más alla del Uti Possidetis, es decir, se basó en otros principios para tratar de establecer los límites de los territorios en disputa.

Como se desprende de la lectura del texto citado, la controversia no resolvió el fondo del problema y éste continuó inclusive en el período de la ocupación norteamericana de Santo Domingo (1916-1925), hasta que los presidentes Horacio Vázquez de República Dominicana y Luis Barnó de Haití, reanudaron en 1928 las negociaciones, con el objeto de solucionar el diferendo limítrofe conforme al derecho internacional.

Estas negociaciones culminaron en el Tratado Fronterizo del 21 de enero de 1929, cuyo artículo primero fijó la línea de demarcación de los dos territorios, precisándola y definiéndola detalladamente desde el curso del río Dajabón o Massacre y su desembocadura en el Atlántico, al Norte, hasta la del río Pedernales y su desagüe en el Mar Caribe, por el Sur¹.

Se estableció también de común acuerdo, colocar avisos que pusieran a la vista los límites de ambas repúblicas y designar una comisión mixta encargada de la fijación de mojones.

1. Ibid. p.85

En el artículo 15 del Tratado Fronterizo de 1929, se acordó, que una vez que se hubiese hecho el trazado topográfico se consideraría que la línea convenida, sería la única que hubiese separado en todo tiempo a la República Dominicana y la República de Haití.¹

Finalmente, el 9 de marzo de 1936 se firmó el Protocolo de Revisión del Tratado de 1929, quedando así definitivamente zanjada la controversia limítrofe entre estos dos países.² No obstante, en 1936 se produjo uno de los más graves incidentes que conoce la historia de las relaciones entre los dos países. A fin de "desalentar" la inmigración pacífica y el cruce continuo de ciudadanos haitianos a territorio dominicano, el dictador Trujillo ordenó la masacre de miles de personas y aunque hasta la fecha no se sabe con exactitud el número de personas asesinadas durante la tristemente célebre "Operación Perejil", hay quienes señalan desde la conservadora cifra de 5,000 hasta los que afirman que no fueron menos de 25,000 los haitianos asesinados por órdenes de Trujillo.³

1. Mir Pedro. Problemas dominico-haitianos y del Caribe.
pp. 145-177

2. Ibid. p. 176

3. Ibid. p. 176

2. RECLAMACIONES TERRITORIALES

2.1. Guatemala - Belice - Gran Bretaña

Este diferendo, presente desde hace más de un siglo, encuentran sus antecedentes históricos en el siglo XVII cuando bucaneros y aventureros ingleses interesados en el tráfico del palo de Campeche, se establecieron en la costa que -- bordea el golfo de Honduras, más precisamente en la región de Belice, desdeñada por los españoles.

Los ingleses se concentraron en un territorio al Norte del río Sibún, entre el virreinato de la Nueva España y la capitania general de Guatemala. Este establecimiento no puso nunca en duda, en esa época, la soberanía española sobre ese territorio, ni Gran Bretaña la cuestionó tampoco.

Sin embargo, la historia posterior conocería una sucesión interminable de tratados, negociaciones, acuerdos, pactos e instrumentos, que cambiaron incesantemente la posición de las dos colonias, es decir, Belice y Guatemala.

Cuando la mayoría de las colonias españolas acceden a la independencia, entre 1810 y 1825, Gran Bretaña buscó conservar su posesión en Belice y hacerla reconocer por los nuevos Estados. Si bien México reconoció ciertos derechos en el Tratado del 26 de diciembre de 1893,¹ ni la efímera Federación de América Central ni Guatemala, admitieron -- las pretensiones británicas.

Para Guatemala, sucesor directo de las divisiones admi

1. Rousseau Charles. Crónica de los hechos internacionales.
p. 786

nistrativas de la antigua capitanía española, el principio del Uti Possidetis le otorgaba los derechos de soberanía que poseía la corona española sobre su territorio. Belice pasaba a encontrarse bajo soberanía guatemalteca, aunque existiese una especie de usufructo parcial en favor de Gran Bretaña sobre dicho territorio.¹

En 1859 ambas partes firman un tratado, el cual ha provocado interpretaciones diferentes. Este nunca fue aplicado y se trató de complementarlo con otro tratado (1863) con resultados infructuosos.

En derecho, las partes han interpretado de manera completamente diferente el contenido jurídico del tratado de 1859. Mientras Gran Bretaña sostiene que la convención entre las partes relativa a los límites de Honduras Británicas, era sólo un tratado de límites, Guatemala sostiene que se trató de una verdadera "cesión" de un territorio que hasta esa fecha no pertenecía a Inglaterra y en virtud de que el tratado nunca se ejecutó, jamás pasó a pertenecerle.

Cabe mencionar que desde el nacimiento de las Naciones Unidas, año tras año Guatemala hizo reserva de sus pretendidos derechos sobre el territorio de Belice, que Gran -- Bretaña incluía en su informe sobre los territorios autónomos bajo su administración.²

Es interesante observar también que con el desarrollo del principio de la "autodeterminación de los pueblos", se

1. Rousseau. Ibid. p.787

2. Hurtado Aguilar Luis. Belice es de Guatemala. pp. 73-81

operó un cambio en la actitud de ciertas naciones del Sur y Centroamérica que en principio apoyaron la posición guatemalteca y que, a partir de 1975, se pronunciaron a favor de la autodeterminación del pueblo beliceño.¹

Por su parte los británicos desde la década de los sesentas comenzaron a mostrar la intención de conceder a Belice cierta autonomía. En el año de 1964 le otorgan el auto-gobierno, que a decir de Gran Bretaña, era el preludio de la independencia y mostraba claramente el deseo de iniciar un proceso constitucional que condujese a ese fin.²

Este proceso entró de lleno al seno de la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1975. La Asamblea General adoptó por abrumadora mayoría la Resolución 3432 (XXX) en la cual, declarándose firmemente convencida de que los principios de la Resolución 1514 (XV), en especial el -- que se refiere a la autodeterminación, son aplicables al pueblo de Belice, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable de este pueblo a disponer de él mismo, a la autodeterminación y a la independencia.

Resoluciones posteriores de la misma Asamblea General repitieron esencialmente lo citado y la resolución 3520, adoptada en 1980, demandó al Reino Unido conceder la independencia a Belice antes de concluir la Trigésima Sexta sesión (XXXVI) o sea, en 1981.

1. En la VII Asamblea General de la ONU, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua, hicieron una declaración solidariándose con la reserva guatemalteca.

2. Declaración del representante británico ante el Consejo de Seguridad. 23 de septiembre de 1981. S/PV.2302 p. 22

Dado que estas resoluciones hacían referencia a la controversia con Guatemala y urgían a las partes a proseguir sus negociaciones y resolver su diferendo, Gran Bretaña y Guatemala suscribieron el 11 de marzo de 1981 unas "Bases de Entendimiento" que contenían las directrices para un futuro tratado.

Esencialmente el acuerdo constituyó el asentimiento de Guatemala a la independencia de Belice, recibiendo en compensación un corredor territorial que le diera acceso al mar del lado de la costa Atlántica. Guatemala recibiría igualmente derecho a utilizar los cayos de Rancagua y Zapotillo y ciertas facilidades portuarias, así como derechos especiales (recíprocos para Belice) sobre espacios marítimos limítrofes y derechos de explotación en la plataforma continental.

Sin embargo, las partes no llegaron a un acuerdo y las negociaciones llevadas a cabo en la ciudad de New York del 6 al 10 de agosto de 1981, terminaron con un comunicado conjunto que evidenció la falta de acuerdos.

El 21 de septiembre de ese mismo año, Gran Bretaña concedió la independencia a Belice. Guatemala por su parte, en sendas intervenciones ante el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, adujo que este acto era unilateral e inaceptable¹ y sostuvo que tanto la independencia como la intromisión de las Naciones Unidas en el proceso, violaban el artículo 33 de la Carta de San Francisco, puesto que

1. Desde el 27 de julio de 1981, el ministro de Relaciones Exteriores, señor Rafael Castillo, había anticipado que su país no reconocería la independencia del nuevo Estado, obtenida como consecuencia de una decisión unilateral británica.

la disputa estaba en proceso de negociaciones.

El examen sobre la validez de este argumento nos lleva a cuestionar el alcance de la obligación de una de las partes a someterse a perpetuidad a la búsqueda de una solución a través de la negociación. Además, debe tomarse en cuenta que las partes sólo se obligaron a buscar una solución por ese medio, mas no a solucionarlo.

Por otra parte, independientemente de la validez o no del alegato, existe un elemento fundamental que debe destacarse: durante 16 años se había retardado la independencia de un pueblo que, según lo afirma la resolución 3432 (XXX), había expresado el firme deseo, durante muchos años, de ejercer su derecho a la autodeterminación y a la independencia, por tratar de resolver, ante todo, las reclamaciones sostenidas por Guatemala.

Las palabras del representante mexicano ante el Consejo de Seguridad al momento del debate sobre la cuestión de la admisión de Belice en las Naciones Unidas, ilustran la actitud asumida por la organización en esta disputa:

"Poner un término al yugo colonial casi nunca ha sido fácil o rápido. Sangrientas y heroicas gestas se requirieron antes de que países como el mío y muchos otros ganaran sus derechos nacionales. Es por ello que ningún Estado, bajo ningún pretexto o por la razón que sea, puede tratar de retardar el acceso a la independencia de otra Nación, o de hacer que tal Nación nazca entorpecida por presuntas deudas históricas de su antigua metrópolis.¹

Belice fue admitida como miembro de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 1981. Su admisión dió lugar a un voto en el seno de la Asamblea General.

Guatemala por su parte, votó en contra estimando que Belice no respondía a las condiciones exigidas en el artículo 4 de la Carta. Según Guatemala Belice no constituye un Estado en el sentido jurídico del término, puesto que no tiene territorio propio (según la constitución guatemalteca, Belice es parte integrante del territorio chapin). Estos argumentos no convencieron ni al Consejo de Seguridad ni a la Asamblea General, que como ya señalamos, votó por el ingreso de Belice a la organización.

Después de tres años de vida independiente del pueblo beliceño, su preocupación fundamental parece ser solucionar definitivamente el diferendo territorial con sus vecinos. El nuevo Primer Ministro Manuel Esquivel, ha dado muestras de estar dispuesto a alcanzar un entendimiento.

Guatemala por su parte, presionada por la crisis político-militar en el área y por cuestiones de carácter geopolítico, parece estar también dispuesta a renunciar definitivamente a su reclamación sobre el territorio de Belice, a reconocer la independencia y a normalizar sus relaciones consulares, diplomáticas, comerciales y culturales, tanto con su vecino como con el Reino Unido de la Gran Bretaña.¹

1. Agencia Latinoamericana de Servicios Especiales de Información. (ALASEI) Enero de 1985. p.1

Parece ser que Guatemala pretende obtener las concesiones esenciales contenidas en las "Bases de Entendimiento" del 11 de marzo de 1981, tales como el acceso permanente y - sin ningún impedimento a alta mar a través de la Bahía de -- Amatique en el Golfo de Honduras, lo cual entre paréntesis, - requerirá que Belice renuncie expresamente a sus 12 millas de mar patrimonial o de lo contrario, empujará a Guatemala entre sus aguas y las de Honduras.

Además, busca conservar sus derechos sobre el lecho submarino en esas aguas; el uso y disfrute de los cayos de - Rancagua y Zapotillo; el otorgamiento de un puerto libre en la localidad de Punta Gorda y la terminación y mejoramiento de las carreteras que unen esta región con el departamento - del Petén y la ciudad de Belice.¹

Estas serían, según todo parece indicar, las condiciones que pondrían fin al ancestral litigio. En el curso de 1985, se han celebrado dos reuniones entre las partes para - seguir estudiando y debatiendo el tema. ²

1. Ibid. p. 1

2. Ibid. p. 2

2.2. Venezuela-Guyana (Esequibo)

El objeto de litigio entre estos dos países, es un territorio de unos 160 mil kilómetros cuadrados al Oeste del río Esequibo, equivalente más o menos al cincuenta por ciento del territorio guyanés.

Según las evidencias más fehacientes, cuando Gran Bretaña recibe de Holanda, por el Tratado de Londres de 1814, las colonias de Demerara, Berbice y Esequibo, el borde Occidental de la capitanía general de Venezuela se extendía hasta las --riberas del río Esequibo.¹

En 1834, los británicos comisionaron a un naturalista alemán llamado Robert Schomburg para que realizara un estudio de la Guayana inglesa. Según afirma Venezuela, los mapas preparados por Schomburg fueron, por lo menos dos y el primero de ellos, reconocía al río Esequibo como la línea límite de la ex-colonia y Venezuela. El segundo de 1840, trazó como límite una línea que llegó cerca del río Orinoco, penetrando 168 kilómetros cuadrados del territorio venezolano.

Venezuela de inmediato rompió relaciones con el Reino Unido e impugnó la nueva demarcación, aduciendo que, conforme a los principios de la materia, un límite internacional no puede ser determinado unilateralmente por un acto administrativo de uno solo de los Estados limítrofes.

1. Zambrano Velasco J. Alberto. Reclamación de la Guyana Esequiba. Documentos 1962-1981 p. 3

En apoyo de esta tesis, podemos citar lo afirmado por Cukwurah con respecto a este problema: "si un Estado procede él solo a reconocer y delimitar sus áreas limítrofes, no hay principio jurídico que aplique los efectos de esta acción unilateral al otro Estado, el cual, siendo directamente interesado, no ha cooperado de manera alguna en su ejecución o -- consentido en aceptar sus consecuencias. Desde el punto de vista del Estado que no participa, el límite internacional permanece indefinido" 1

En 1895 intervienen los Estados Unidos en el conflicto invocando la Doctrina Monroe y exige a Inglaterra someterse al arbitraje internacional para determinar la línea fronteriza. El gobierno británico negocia con Washington un arbitraje que excluya a Venezuela y ésta, presionada por los Estados Unidos lo acepta.

En 1899 la Corte Internacional de París, pronuncia su laudo y sin exponer los motivos, acuerda una línea divisoria que satisfice todas las aspiraciones inglesas, adjudicándole a la Guayana inglesa 116 mil kilómetros cuadrados del territorio en litigio.

Parece ser que, aunque Venezuela no aceptó el laudo y tampoco lo contestó, no tuvo más remedio que incorporarse a la nueva frontera, ante la amenaza británica de hacerlo sola. Cabe mencionar que con este laudo, los venezolanos obtuvieron 13 mil kilómetros cuadrados de territorio y con ellos

1. Op. Cit. p.159

a desembocadura del río Orinoco pasó a su poder.¹

Sin embargo, las reclamaciones venezolanas sobre el territorio en disputa, recomienzan en el año de 1950, luego de la muerte de Severo Mallet-Prevost, jurista norteamericano y abogado de Venezuela ante el Tribunal de París.

Mallet-Prevost en su memorándum póstumo denunció que los miembros americanos del Tribunal de Arbitraje de París pensaron favorecer a Venezuela con mucho más territorio del que finalmente obtuvo, pero que se vieron impedidos de hacerlo por la presión del presidente del Tribunal, de nacionalidad rusa.²

Al parecer, Gran Bretaña y Rusia habían llegado a una especie de entendimiento político e instruyeron a sus representantes en el sentido de proponer a los países americanos el límite al Este del río Orinoco, o en caso contrario, el Presidente votaría con los británicos a favor de la "línea Schomburg."³

Años después, por este motivo Venezuela sometió el asunto a las Naciones Unidas invocando una noción que ya mencionamos en la controversia Honduras-Nicaragua, es decir, el asentimiento. Este principio en materia de conflictos territoriales, dispone que en caso de un error esencial claramente probado o de nuevos hechos descubiertos, la parte que ha sufrido una pérdida territorial por un laudo previo, puede exi-

1. Cukwurah. Ibid. p.214

2. AJIL. Vol. 43 (1949) pp. 523-530

3. Ibid. p. 528

tosamente presionar para que éste sea anulado o revisado. Ello dependerá, de saber si el Estado reclamante contribuyó él mismo al error de que se queja o dió su asentamiento al status que durante largo tiempo, como fue el caso de la controversia entre Honduras y Nicaragua.

Después de la denuncia de Venezuela ante las Naciones Unidas (1962), se reunieron los cancilleres venezolano y británico para discutir la reclamación. En estas reuniones participó el Primer Ministro guyanés, Forbes Burham (actual presidente de la República Cooperativa de Guyana).

Poco antes de que Guyaná obtuviera su independencia, Venezuela e Inglaterra suscriben el Acuerdo de Ginebra, mediante el cual se creó una comisión mixta con cuatro años de plazo para solventar la controversia. Esta comisión celebró más de diez años reuniones y concluyó su mandato sin haber cumplido su cometido.

El artículo IV del Acuerdo de Ginebra, estableció que si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe final, los gobiernos de Venezuela y Guyana no hubiesen llegado a un acuerdo respecto a la elección de uno de los medios de solución previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referirían la decisión a un órgano unilateral apropiado que ambos gobiernos eligiesen, o en caso contrario, se sometería el asunto al Secretario General de las Naciones Unidas.

Este plazo se venció, sin que lograsen llegar a un acuerdo las partes (esta vez, Venezuela, Gran Bretaña y Guyana, ya que esta última, el 26 de mayo de 1962 había obte-

nido su independencia). Estos tres países suscriben el 18 de junio de 1970, el Protocolo de Puerto España, el cual "congeló" la controversia durante 12 años.¹

Al caducar dicho Protocolo en junio de 1982, el Acuerdo de Ginebra recobró toda su vigencia. En consecuencia, las partes quedaron obligadas a elegir uno de los medios de solución previstos en el artículo 33 de la Carta de San Francisco o a referir la elección de uno de esos medios a un órgano internacional. El mismo Acuerdo dispuso también que, en caso que las partes no llegasen a un consenso, el Secretario General de las Naciones Unidas decidiría por ellos el medio que estimara adecuado.

Las negociaciones tendientes a someter este punto a la decisión de un organismo internacional tampoco llegaron a un acuerdo positivo y por lo tanto, la controversia está sujeta actualmente a lo dispuesto por el artículo IV del Acuerdo de Ginebra, o sea que corresponde al Secretario General de la ONU, escoger el medio para la solución pacífica del diferendo.

Por otra parte, aún cuando los gobiernos de Guyana y Venezuela han manifestado la intención de arreglar sus diferencias utilizando los medios pacíficos establecidos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, su disposición

1. El artículo II del Protocolo estableció que mientras éste permaneciera vigente, no se haría valer ninguna reclamación que surgiera, ni por parte de Venezuela a la soberanía territorial en los territorios de Guyana, ni por parte de Guyana a soberanía territorial de Venezuela. Asimismo, dispuso que el Protocolo permanecería en vigor durante 12 años, renovables por períodos sucesivos de 12 años.

no ha sido muy evidente, tomando en cuenta las esporádicas de claraciones de ambas partes.

En abril de 1981, antes de finalizar la vigencia del Protocolo de Puerto España, se reunieron en Caracas el Presidente guyanes y su homólogo Herrera Campíns, y aunque ambos manifestaron su disposición de buscar soluciones "prácticas y pacíficas" a la controversia, el primero señaló "que no cedería ni un milímetro de territorio guyanés¹, a lo que su colega contestó que no prorrogaría el Protocolo".

Ahora bien, es preciso destacar que a raíz del vencimiento del Acuerdo de Ginebra, en distintas oportunidades Venezuela ha objetado y denunciado un sin fin de acuerdos que Guyana a firmado con otros países, que al parecer pretenden o estarían encaminados a explorar o explotar recursos naturales ubicados en la región en disputa.

Así, por ejemplo en febrero de 1984, un vocero del presidente Forbes Burham se vió precisado a declarar en Georgetown que no existía personal militar cubano en Guyana, ni tampoco había cubanos que estuvieran construyendo bases aéreas en el Esequibo. Esta declaración obedeció a un artículo aparecido en una publicación norteamericana, en donde se afirmaba lo anterior.

En julio de 1984, trascendió en Caracas que Guyana y Yugoslavia habrían firmado un acuerdo para trabajar en un proyecto de explotación de minas de oro. Este proyecto, al igual que otro entre Bulgaria y Guyana que pretendía el desarrollo

1. Documents Concerning the visit to Venezuela of the President of Guyana. Georgetown, 1981, p.18

hidroeléctrico en la zona del Esequibo, fueron duramente criticados por el Gobierno Venezolano.

En febrero de 1984 trascendió en fuentes diplomáticas de la ONU, que el Secretario General Javier Pérez de Cuellar, pretendía lanzar a mediados de ese año, la iniciativa para realizar una ronda de negociaciones y consultas que llevaran como fin establecer las bases para encontrar la solución definitiva del diferendo por el Esequibo.

La misión le fue encomendada a Diego Cordovez, representante personal de Pérez de Cuellar y Secretario General adjunto para Asuntos Políticos Especiales. Este inició su tarea con una ronda de "diplomacia viajera" entre Caracas y Georgetown, pero hasta la fecha no se ha llegado a ningún acuerdo.

A principios de febrero del presente año, el canciller venezolano Isidro Morales Paul realizó una visita oficial de tres días a Georgetown, reanudando los contactos con las autoridades guyanesas. Según algunas versiones, Venezuela pretendería una porción de costa de 10 kilómetros de ancho sobre el Atlántico, como base para resolver el litigio. A cambio de ello, reanudaría su cooperación con Guyana en varias áreas, e incluso se reactivaría el comercio entre los dos países y la compra de bauxita por la empresa venezolana Ineralumina¹.

1. Excélsior (Febrero 12 de 1985) p. 2

2.3. Argentina-Chile (Beagle)

El motivo de este litigio, que también se remonta a al tiempo de la independencia de Argentina y Chile, era la demarcación fronteriza en el canal del Beagle que, al igual que el Estrecho de Magallanes, es puerta entre los océanos Pacífico y Atlántico. La indefinición fronteriza en el canal y la importancia estratégica del mismo, originaron este diferendo que duró siglo y medio, pero finalmente fue resuelto, demostrándose con ello que, cuando existe voluntad, es posible arribar a soluciones negociadas en los conflictos internacionales.

La controversia por el pasaje austral, residía básicamente alrededor de la soberanía territorial sobre las islas Picton, Nueva y Lennox, que se localizan en la vertiente oriental del canal, con una extensión total de 427 kilómetros cuadrados. Asimismo, en el fondo del litigio se encontraban las perspectivas de explotación de los recursos marinos de la zona y la importancia económica de las islas.

Desde el siglo pasado, Chile había planteado sus pretensiones sobre varias islas del canal, con lo cual obtendría una salida al Atlántico, mientras que Argentina siempre sostuvo el principio de la delimitación "tradicional", es decir, la división del espacio marítimo en línea recta a partir del Cabo de Hornos, mediante el llamado principio "de un solo océano" establecido en el Protocolo de 1893, que dispuso la salida argentina al Atlántico y la chilena al Pacífico.¹

1. Keessing's Contemporary Archives 1981. p. 30952

Sin embargo, en los tratados de 1876 y 1881 no se precisó - - cual de las dos naciones ejercería la soberanía sobre las mencionadas islas.¹

Esta situación subsistió durante muchos años, pero en los últimos tiempos varios factores condicionaron el agramiento de este conflicto.

Después de que los dos países declararon respectivamente las zonas marítimas de 200 millas, el problema de la soberanía de las islas en el canal de Beagle adquirió nuevos matices: las fronteras marítimas de uno cerraban, en la práctica, el estrecho para el uso por el otro Estado, influyendo en los planes de explotación de zonas adyacentes al Antártico. Esto afectaba ante todo a Argentina, ya que con la anexión de las islas a Chile dificultaría mucho la salida al Atlántico desde su base naval en Ushuaia, en la costa septentrional del canal, así como el acceso a sus bases en el Antártico.

En 1971, los dos Estados al no encontrar una solución bilateral al litigio, se sometieron al arbitraje de la reina de Inglaterra, quien dió a conocer su laudo en 1977. La esencia de este fallo fue el reconocimiento de la soberanía chilena sobre las tres islas.

Este dictamen arbitral fue rechazado por Argentina que lo consideró inaceptable. Dos meses después, las autoridades chilenas, no obstante las protestas argentinas, decidieron establecer , a partir de las tres islas, una zona marítima de 200 millas, en la cual se incluía parte de las aguas jurisdiccionales de Argentina. En Chile se trazaron incluso los ma-

1. Keesing's Ibid. p. 30952

pas de las fronteras marítimas.

Las relaciones bilaterales llegaron a tal punto crítico, que en 1978 el conflicto territorial amenazó en convertirse en una contienda armada. Ante esta situación y dada la influencia privilegiada de la diplomacia vaticana ante los dos gobiernos sudamericanos, la Santa Sede interpuso sus buenos oficios para la eventual solución del problema, firmándose un acuerdo que estableció la mediación formal del Papa.¹

Cabe señalar que pese a los encuentros celebrados al más alto nivel gubernamental, se siguieron produciendo incidentes fronterizos y se tomaron medidas de carácter hostil entre ambos países.

El 12 de diciembre de 1980, el Vaticano ofreció a ambos Estados su variante de arreglo del conflicto, el cual se reducía a convertir el canal en "zona de paz", demilitarizada y controlada conjuntamente por Argentina Y Chile, pero con soberanía chilena sobre las islas Picton, Lennox y Nueva, con lo que Chile obtenía así su salida al Atlántico.

La junta militar chilena aceptó de inmediato esta -- propuesta, pero el gobierno argentino, como ya se esperaba, manifestó en marzo de 1981 que no aceptaba esa fórmula porque en primer lugar, no estaba de acuerdo con la soberanía de Chile sobre las tres islas, y en segundo lugar, porque la soberanía chilena se extendía de ese modo hasta las regiones del Atlántico sur, violando el principio de "un solo océano" ²

1. Keesing's 1979. p.31449

2. Latin America Weekkly Report. 1982. p.2

En enero de 1982, el presidente argentino Leopoldo Galtieri, manifestó que Argentina rescindía el Tratado del 5 de abril de 1972 sobre el arreglo pacífico de los litigios con el concurso de la Corte Internacional de Justicia, por no ser este tratado un instrumento seguro para la solución del problema entre Argentina y Chile. No obstante, señaló que seguiría confiando en la misión mediadora del Vaticano. El gobierno chileno por su parte, expresó su propósito de recurrir a este tratado, el cual estaría vigente hasta diciembre de ese año, incluso si la mediación del Vaticano no se veía coronada por el éxito.

Sin embargo, el conflicto armado entre Gran Bretaña y Argentina por las islas Malvinas, a partir de abril de 1982, distrajo la atención internacional sobre este problema y pareció "congelar" por algún tiempo el litigio argentino-chileno y dadas las consecuencias que el conflicto tuvo para la parte Argentina, ésta seguramente recapacitó al conocer la cruda realidad de un conflicto armado.

No obstante, el último gobierno militar argentino, presidido por el general Reynaldo Bignone, ya en vísperas de su relevo por un gobierno civil, reiteró su rechazo a la propuesta inicial del Papa para solucionar el conflicto, hasta en tanto no se le hicieran "rectificaciones importantes al proyecto".²

1. Revista América Latina. Octubre de 1982.
2. Excelsior (26 de mayo de 1983) p.3

Así, después de más de cinco años de mediación papal, el 23 de enero de 1984, los cancilleres de Chile y Argentina firmaron en el Vaticano una declaración de "inalterable paz y amistad perpetua", en la que se comprometieron a solucionar cuanto antes el diferendo del canal de Beagle.¹

Posteriormente, los embajadores Marcelo Delpech por Argentina y Ernesto Videla de Chile, suscribieron el 18 de octubre del mismo año, el protocolo del tratado que resolvería la secular disputa austral.²

Finalmente, los cancilleres Dante Caputo y Jaime del Valle, de Argentina y Chile respectivamente, el 29 de noviembre de 1984, previa ratificación de la junta militar chilena y previa consulta popular en la Argentina, firmaron el tratado que puso punto final a este conflicto.³

El texto de este tratado, consta de 16 artículos sobre la negociación en sí y más de 30 sobre la modalidad de dirimir pacíficamente futuras controversias limítrofes. En él se estableció la creación de una zona económica exclusiva para cada Nación, que se extiende de oriente a occidente de la línea limítrofe que pasa por el pasaje austral interoceánico y baja por el meridiano del Cabo de Hornos, cediendo las islas Picton, Nueva y Lennox a Chile, pero respetando el espíri-

1. Keesing's 1984. p.32781

2. El Día (19 de octubre de 1984) p. 13

3. El Día (30 de noviembre de 1984) p. 14

tu del principio de "un solo océano", trascendental para Argentina, precisándose claramente que lo que está a occidente es chileno y a oriente argentino¹.

No obstante que las islas reclamadas fueron adjudicadas a Chile, se estableció que el mar territorial en torno a éstas, será de sólo tres millas marítimas.

Otro acuerdo importante fue la renuncia chilena a toda proyección atlántica de las islas Diego Ramírez y el derecho de "paso a perpetuidad" sin limitaciones de ninguna índole, para los barcos argentinos en la llamada zona de canales "fueguíños".

Puede concluirse, que este convenio, además del ejemplo que reviste para la comunidad internacional, permitió al gobierno argentino demostrar su intención de favorecer soluciones negociadas a conflictos internacionales, con el claro propósito de propiciar un diálogo con el Reino Unido para resolver el conflicto de las islas Malvinas.

Por lo que se refiere a Chile, la mayoría del pueblo recibió con entusiasmo la noticia. El Presidente chileno, lacónicamente expresó que el convenio "evitó una guerra que habría sido terrible"².

1. Ibid P. 13

2. ALASEI. Despacho de prensa. (21 de enero de 1985).

2.4. Argentina-Gran Bretaña (Malvinas)

El aspecto internacional y jurídico del conflicto en torno a las islas Malvinas merece una atención especial en este trabajo, ya que su disputa, a raíz de los trágicos acontecimientos de 1982, planteó varios problemas que superan los límites regionales del conflicto, en particular la relación de los Estados Unidos de América con sus aliados de la Organización del Atlántico Norte (OTAN) y los del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), así como la relación global de Washington con los países latinoamericanos, dentro y fuera de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Por otra parte, la crisis de las Malvinas, que derivó en el conflicto armado por todos conocido entre Argentina y Gran Bretaña, es precisamente la antítesis de lo propuesto en este trabajo, es decir, el empleo de la fuerza para la solución de los conflictos internacionales.

De ahí que, trataremos de hacer un análisis más completo de este conflicto, buscando conocer las causas y naturaleza que dieron origen a la contienda armada y también las experiencias que seguramente se pueden llegar a obtener de un conflicto de este tipo, de tal modo que ello nos permita proponer las alternativas para evitar el recurso de la fuerza, que de manera tajante prohíbe el derecho internacional de nuestros días.

Las islas Malvinas son un archipiélago del Atlántico Sur, situado no lejos del litoral de Argentina y a 12 mil kiló-

metros de Inglaterra. Su extensión es de 11,718 kilómetros cuadrados. Desde 1833, las islas son consideradas posesión colonial de Gran Bretaña.

Argentina también desde esa fecha no reconoce la jurisdicción británica sobre el archipiélago y ha reclamado le sean reintegradas las islas, así como la isla Georgia del Sur y las Sandwich del Sur también en poder del Reino Unido.

Los primeros hombres que descubrieron las islas Malvinas fueron marinos españoles de la nave "San Antonio", la cual formaba parte de la expedición de Fernando de Magallanes, que dió la primera vuelta al mundo de 1519 a 1522. En los mapas españoles aparecen las islas desde 1526.¹

Posteriormente fueron visitadas por marineros holandeses y franceses. En 1706 estos últimos denominaron a las islas de "Malouines" por ser oriundos de Saint-Malo, nombre que pasó al español como Malvinas. Años más tarde, el francés Bougainville desembarcó en las islas, levantó un fuerte y erigió un poblado con el nombre de Fort Saint Louis.

Un año después, en 1765, el marinero inglés J. Byron fondeó en el lugar que llamó Fort Egmont y al año siguiente se establecieron allí unos colonos ingleses.²

El Gobierno español reclamó esta ocupación, reafirmando sus derechos de descubrimiento y soberanía sobre las islas, y ordenó la retirada de los franceses, la cual se efectuó en 1767. Tres años después, los ingleses fueron expulsados por un expedición de cinco navíos comandada por el

1. Luis Rubio Chavarri y Alcalá Zamora. Revista América Latina Septiembre de 1982. p. 24

2. Ibid. p. 25

capitán Madariaga.¹

Las islas Malvinas, desde 1520 que fueron avistadas por marinos españoles hasta la independencia de Argentina en 1816, con la excepción de las breves ocupaciones francesas e inglesas, estuvieron siempre bajo la soberanía española por un período de 296 años.

Esta soberanía la recibió Argentina de parte de España cuando obtuvo su independencia definitiva. Tres oficiales argentinos fueron gobernadores generales de las islas de 1820 a 1833. En este año, el navío inglés "Clio", mandado por Onslow, invadió y ocupó Puerto Soledad, capital de las islas y obligó a los moradores y a la pequeña guarnición argentina abandonar las islas, izando la bandera inglesa. Estos hechos ocurrieron precisamente el 3 de enero de 1833.²

En 1908, Gran Bretaña se anexiona las islas Georgia del Sur y las Sandwich del Sur consideradas también argentinas.

Desde 1834 los sucesivos gobiernos argentinos han intentado someter al arbitraje la ocupación ilegal de las islas, pero los ingleses han alegado invariablemente que las mismas pertenecen a la corona británica.

Desde esa fecha, numerosos intentos de negociación inclusive con indemnización pecuniaria, han sido infructuosos. Los ingleses mudaron incluso la denominación de las islas por el nombre de Falkland y desde 1954, Argentina ha venido reclamando su soberanía en el seno de la ONU.

1. Ibid. p. 25

2. Laurio H. Destefani. Malvinas, Georgia y Sanwich del Sur p.7

Los argumentos esgrimidos por Gran Bretaña no se basan en derechos históricos irrefutables, sino en el hecho de la simple posesión de las islas y en que la población actual de las islas, unas 1800 personas, son británicos y desean continuar siéndolo.

Argentina por su parte, además de las causas puramente jurídicas e históricas, que indudablemente le son favorables, tiene otros motivos para reclamar la devolución de las islas. Se estima que las reservas de petróleo en la plataforma continental que rodea la zona de las Malvinas, son varias veces mayores que los yacimientos de petróleo explotados por Gran Bretaña en el Mar del Norte.

Además, los recursos marítimos de esta zona del Atlántico son extraordinariamente ricos en Krill y fauna marina. Por otra parte, la importancia estratégica de las islas y su proyección sobre la zona Antártica, las hacen sumamente codiciables.

El 16 de diciembre de 1965, la XX Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 2065 donde se reconoció la existencia del litigio sobre las islas Malvinas e invitó a los gobiernos proseguir negociaciones.¹

En 1966 ambos gobiernos iniciaron algunas negociaciones, sin tocar el problema de la soberanía, limitándose a cuestiones como la comunicación de las islas con el continente. En los primeros años de los setentas se lograron algunos acuerdos sobre turismo, correos, asistencia médica e instrucción.

1. Keesing's Contemporary Archives, 1977. p. 28405

En agosto de 1973, Gran Bretaña, excusándose en el desembarco en Port Stanley de un grupo de jóvenes argentinos que izaron la bandera nacional, suspendió unilateralmente las negociaciones y reforzó su guarnición en las islas.

En ese mismo año, el gobierno justicialista de Juan Domingo Perón en carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas Kurt Walheim, reclamó el fin de la situación colonial de las islas, teniendo en cuenta la resolución 1514 de la Asamblea General sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. El 14 de diciembre de 1973, la Asamblea General aprobó la resolución 3160 que instó a los gobiernos a proseguir las negociaciones para poner término a la situación colonial de las islas Malvinas.¹

En 1975 se tensan las relaciones entre los dos países al decidir el Reino Unido el envío a las Malvinas de una misión oficial encabezada por Lord Shakleton, para estudiar la economía de las islas.² La cancillería argentina declaró que tales inspecciones eran asunto soberano de la Nación argentina. La respuesta del Foreign Office se redujo a argumentar que nadie podía prohibir a Gran Bretaña el envío de misiones económicas a sus territorios. Argentina retiró a su embajador ante Londres y demandó el retiro del representante inglés en Buenos Aires.³

1. Ibid. p. 28406

2. Ibid. p. 28406

3. Ibid. p. 28406

En diciembre de 1980, el viceministro de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña, de visita en Argentina presentó varias opciones al gobierno argentino respecto al archipiélago, tales como la congelación del statu quo de las islas por tiempo indefinido, gobierno conjunto, arrendamiento a largo plazo y la cesión de todos los derechos de explotación de los recursos naturales de las islas a Inglaterra.¹

El 31 de julio de 1981, el gobierno argentino llamó a Gran Bretaña a imprimir un "impulso decidido" al proceso negociador para el arreglo del problema. La cancillería afirmó que si se conservaba el punto principal -reconocimiento de la soberanía argentina- el gobierno argentino participaría en la elaboración de fórmulas prácticas que considerasen los intereses de Gran Bretaña en las islas. ²

Anteriormente, en marzo de 1981, el representante de Argentina en las negociaciones de Nueva York había asegurado a los miembros del Consejo Legislativo de las islas Malvinas, que Argentina estaba dispuesta a garantizar el autogobierno de los habitantes de las islas, pero bajo la soberanía argentina.³

1. Revista América Latina. Septiembre de 1982. p. 15

2. Ibid. p. 15

3. Ibid. p. 15

El 18 de marzo de 1982, un grupo de obreros argentinos contratados por una empresa privada británica, previa autorización de la Embajada de Gran Bretaña en Buenos Aires, se dirigió a Georgia del Sur. Las autoridades de la isla no quisieron admitir a los argentinos y para expulsarlos se envió un buque de guerra, lo cual Argentina calificó como una amenaza y amagó con utilizar la fuerza como represalia. Simultáneamente otro navío inglés de guerra, llevó refuerzos militares a las islas.

El gobierno argentino estimó que los actos británicos exigían de Buenos Aires medidas de legítima "autodefensa" y la madrugada del día 2 de abril de 1982, ordenó el desembarco de tropas y la ocupación por la fuerza de las islas Malvinas, en una operación casi sin víctimas. Ese día, mientras millones de argentinos celebraban la "recuperación" de las islas, el presidente militar argentino en un mensaje dirigido a todo el país, justificó la acción militar afirmando que se basó en "la necesidad de poner término a la sucesión de evasivas y dilaciones instrumentadas por Gran Bretaña para perpetuar su dominio en la región". 1

La respuesta del gobierno inglés no se hizo esperar y la Primer Ministro Margaret Thatcher anunció la inmediata ruptura de las relaciones diplomáticas con Argentina y ordenó el envío de una poderosa flota naval a la zona del Atlántico sur. Al mismo tiempo Gran Bretaña solicitó una reunión de emergencia en el Consejo de Seguridad de la ONU.

1. Uno más Uno. (2 de abril de 1982) p.1

El Consejo, después de dos días de intensas discusiones, censuró la invasión argentina a las Malvinas. La resolución (502) aprobada exigió además al gobierno argentino, el cese inmediato de las hostilidades, la búsqueda de una solución diplomática al conflicto y la retirada inmediata de todas las fuerzas argentinas de las islas.¹

El canciller argentino Nicanor Costa Méndez, "lamentó" la resolución del Consejo de Seguridad, pensando tal vez, la acción argentina contaría dentro del seno del Consejo, con el voto favorable de China y la URSS. Sin Embargo, estos dos países, junto con España y Polonia se abstuvieron, mientras que a favor de la resolución votaron: Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Irlanda, Guyana, Togo, Zaire, Uganda, Jordania y Japón. El voto en contra de Panamá fue la excepción.²

En Europa, la Comunidad Económica Europea se reunió en Bruselas a instancias de Inglaterra y censuró la intervención argentina y pidió a Buenos Aires el retiro inmediato de sus tropas. Desde esa oportunidad, los países miembros de la CEE contemplaron la posibilidad de imponer una serie de sanciones económicas a Argentina en caso de que persistiera la ocupación militar de las Malvinas. Poco tiempo después lo harían, decretando un embargo en contra de Argentina, pese a la oposición del gobierno italiano.

Un factor que, a la postre fue decisivo para inclinar la balanza a favor de Inglaterra, fue la intervención de los Estados Unidos en el conflicto. Trascendió que en vísperas de

1. S/RES/502 (1982) 3 de abril de 1982.

2. Excelsior (Abril 4 de 1982) p. 1

la ocupación militar de las islas, el presidente Reagan trató de disuadir a su homólogo argentino para que desistiera de su propósito de invadir el archipiélago y parece ser que, desde entonces, el gobierno norteamericano dió a entender al presidente argentino que, en el caso de un conflicto armado con Gran Bretaña, los Estados Unidos apoyarían a los ingleses.

Al evolucionar la crisis, estas predicciones se cumplirían fatalmente. Washington no sólo apoyó diplomáticamente a Londres, sino que le dió ayuda de tipo militar. Concedió a Inglaterra su base militar en la isla Ascensión, como lugar de abastecimiento y concentración de la escuadra británica y en todo momento mantuvo informada a Inglaterra del desplazamiento de las fuerzas armadas argentinas, que fueron vigiladas por satélites norteamericanos.¹

Sin embargo, en un principio los Estados Unidos intentaron presentarse como un "árbitro imparcial" que usaba su influencia en una supuesta misión de paz para mediar entre Gran Bretaña y Argentina.

Buenos Aires por su parte, ante el revés sufrido en el Consejo de Seguridad de la ONU, solicitó una reunión urgente de la Organización de Estados Americanos (OEA) para explicar a ésta los motivos de su decisión y solicitar eventualmente su ayuda. En este contexto, se inició una reunión de consulta de los Cancilleres Americanos, convocada para considerar la crisis de las Malvinas en el marco del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR).²

1. América Latina. Op. Cit. p. 18

2. Despacho de prensa de la AFP(Abril 26 de 1982)

Previamente, el gobierno mexicano por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, había fijado la posición mexicana frente al conflicto de las islas Malvinas, en los siguientes términos:1

1. México ha apoyado y apoya la reclamación argentina respecto a las Islas Malvinas por considerarla válida en sí misma.
2. Exhortó a las partes para resolver sus controversias por los medios diplomáticos y pacíficos establecidos por la ONU.
3. Advirtió que el plazo de las negociaciones entre Gran Bretaña y Argentina respecto a las islas, había sido prolongado excesivamente.
4. Condenó el uso de la fuerza para resolver las controversias internacionales.
5. Expresó su apoyo a la resolución 502 del Consejo de Seguridad de la ONU y se manifestó a favor de su cumplimiento.

Esta posición, que se apoyó en un criterio estrictamente jurídico, fue coincidente con los principios torales que en materia de política exterior ha venido sosteniendo México, entre otros, la solución pacífica de las controversias y la prohibición del uso de la fuerza. Sin embargo, la posición mexicana no dejó dudas en cuanto al respaldo pleno del reclamo argentino.

Por otra parte, la mayoría de los países latinoamericanos, con muy pocas excepciones, apoyaron la causa argentina, aunque algunos gobiernos como el caso de México, se pronunciaron contra el uso de la fuerza y reprobaron la actitud del gobierno argentino al pretender reivindicar las Malvinas por medios violentos.

El 26 de abril se inició la XX Reunión de Consulta de Cancilleres de la OEA, convocada a petición de Argentina. En esta ocasión, el embajador Rafael de la Colina, delegado es--

1. Boletín de prensa de la S.R.E. (Abril 6 de 1982)

pecial del gobierno de México, hizo un impecable alegato jurídico de la posición mexicana, el cual sirvió de base para el proyecto de resolución final.¹

El embajador mexicano, remitiéndose a la ocupación de las Malvinas por fuerzas armadas argentinas, expuso que la Carta de San Francisco, no otorgaba razón jurídica o legal a dicha acción armada. A mayor abundamiento, describió que ni la Carta de la OEA ni el propio TIAR -artículo noveno- tampoco justificaban jurídicamente una acción armada como la realizada por Argentina.

De la Colina hizo notar que en ambos artículos se encuentra el concepto de ataque armado no provocado o el equivalente del primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de las cartas de la ONU y la OEA y el propio TIAR, lo cual constituye la prueba "prima facie" de un acto de agresión. En todo caso -dijo el delegado mexicano- puede haber exceso en la legítima defensa por falta de proporcionalidad en la acción o por indebida tardanza en ejecutarla. Finalmente, el Embajador de la Colina puso énfasis en el hecho incontrovertible de que la OEA y la ONU no son organizaciones paralelas, sino que la primera está claramente subordinada a la segunda, tal como lo dispone la Carta de las Naciones Unidas:

"En caso de un conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente carta" 2

1. Excelsior (28 de abril de 1982) p.12 y 39
2. Artículo 103 de la Carta de la ONU

En consecuencia, el embajador mexicano hizo ver que una vez que ha actuado el Consejo de Seguridad, las fórmulas prácticas de poner fin al problema están fuera de la jurisdicción de la OEA. Por lo tanto, reafirmó que el gobierno de México acataba la resolución 502 del Consejo de Seguridad de la ONU que ordenó el retiro de las tropas argentinas de las Malvinas, el cese de hostilidades y la apertura de negociaciones.

No obstante lo anterior, el delegado mexicano concluyó su intervención expresando el apoyo del gobierno mexicano a la causa argentina:

"...me complace en reiterar el firme apoyo de mi gobierno a las reclamaciones argentinas, plenamente justificadas, por el despojo de esa -- hermana República que víctima hace siglo y medio.

Estoy cierto de que cualesquiera que sean las vicisitudes de los próximos meses, la gloriosa patria de San Martín, por el sendero de la negociación y los demás procedimientos pacíficos -- consignados en nuestra carta, reivindicará plenamente la soberanía de las islas Malvinas." 1

La Comisión General de la XX Reunión de Consulta aprobó por 17 votos afirmativos y 4 abstenciones (Colombia, Chile, Estados Unidos y Trinidad y Tobago) una resolución que -- entre otros puntos resolvió: 2

1. Urgir al gobierno del Reino Unido a cesar de inmediato las hostilidades y a abstenerse de cualquier acto que pudiera afectar la paz y la seguridad interamericanas.

2. Urgir al gobierno de la República Argentina, para que, se abstuviera de cualquier acción que pudiera agravar la

1. Ibid. p.39

2. Doc. 14/82 de la XX Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA (Abril 28 de 1982)

situación.

3. Instar a dichos gobiernos a que establecieran de inmediato una tregua que permitiera la readmisión y el normal desenvolvimiento de las gestiones conducentes a la solución pacífica del conflicto, teniendo en cuenta los derechos de soberanía de Argentina y de los habitantes de las islas.

Para entonces, la supuesta mediación de Washington se había inclinado totalmente a favor de Inglaterra y el conflicto se había agravado con las represalias armadas de Gran Bretaña, que para entonces ya había recobrado por la fuerza la isla Georgia del Sur y se disponía a atacar el resto del archipiélago, confiada en su superioridad militar y en el decidido apoyo de los Estados Unidos. También para esas fechas, la Comunidad Económica Europea había impuesto a la Argentina una serie de sanciones de tipo económico.¹

El gobierno británico por su parte, rechazó y obstaculizó toda una serie de propuestas encaminadas a una solución pacífica del conflicto, inclusive la mediación del Secretario General de la ONU, seguro de que su poderío militar lo conduciría a una rápida victoria y a la recaptura de las islas. De esta forma, el gobierno inglés resolvió ampliar las operaciones militares en el Atlántico Sur.

A mediados de junio, luego de breves pero sangrientas batallas, Inglaterra recobró por la fuerza las islas. Los -- cruentos combates, con el empleo de los más modernos armamentos, produjeron considerables pérdidas para ambos lados. Luego de 45 días de combate, que costaron unos 750 muertos a los

1. Gufa del Tercer Mundo. pp. 33-35

argentinos y 250 a los ingleses, sobrevino la rendición del gobierno militar argentino.

Las consideraciones que se pueden hacer de esta trágica disputa, son innumerables. En todo caso, el saldo final de los acontecimientos, dejó una lección histórica que sin duda repercute por mucho tiempo en las relaciones entre los Estados envueltos en el conflicto y en las relaciones internacionales en general.

Del lado argentino, se puso en relieve la irresponsabilidad del gobierno militar, que se lanzó a una aventura bélica -la cual apoyó el pueblo argentino que consideró que la recuperación de las Malvinas era una reivindicación histórica-, en busca del apoyo popular del que carecía y que no meditó adecuadamente las graves consecuencias que tendría una acción militar de este tipo.

Por otro lado, la actitud del gobierno de los Estados Unidos, fue decisiva para el desenlace que tuvo el conflicto. Ignoró su supuesta alianza histórica con los países latinoamericanos, en el contexto de la OEA y del TIAR, resquebrajando con ello, el sistema interamericano elaborado precisamente por los norteamericanos, cuando por primera vez, desde la segunda Guerra Mundial, se hizo realidad una agresión extracontinental contra un país americano.

Su apoyo, abiertamente a favor de su principal aliado en la OTAN, demostró con mucho, la prioridad que la política estadounidense concede a la alianza atlántica, aún sobre compromisos formales establecidos con los países americanos.

El resultado del conflicto, reafirmó la intención británica de eternizar una situación colonial, que no tuvo mejor pretexto que la provocación del gobierno argentino. Esta acción seguramente significará un grave retroceso en la lucha del pueblo argentino para recuperar la soberanía de las islas.

Es muy difícil que, en un corto plazo, los ingleses accedan, siquiera, a iniciar algún tipo de negociaciones sobre las Malvinas. No es exagerado afirmar que el conflicto armado legitimó de cierta manera la posesión británica del archipiélago.

Como aspectos positivos, sólo se podrán señalar, el colapso del régimen militar argentino, la solidaridad de la mayoría de los pueblos de América Latina con Argentina y el posible "entierro" del sistema de alianza militar que une a los países latinoamericanos con Estados Unidos.

Actualmente, el litigio no parece tener alguna solución posible. Los ingleses han hecho de las islas una fortaleza militar y se ha hablado de convertirla en una base militar, en la que tendría coparticipación el gobierno americano. Su importancia económica y militar, aleja la posibilidad, al menos en un futuro cercano, de algún tipo de negociación respecto de ellas.

SEGUNDA PARTE: LA SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS TERRITORIALES.

Las controversias internacionales, sean o no territoriales, pueden para su solución seguir dos alternativas posibles: el uso de la fuerza o los medios pacíficos. Esta última opción ha sido el ideal de las relaciones internacionales.

Estos medios pacíficos para la solución de las controversias, son procedimientos enfocados a dirimir las disputas entre dos o más Estados, bien en términos de derecho o sobre otros principios, pero en todo caso, encaminados a ajustar dichos conflictos.

El término "arreglo pacífico de las controversias", empleado por la mayoría de internacionalistas, surgió en la Conferencia de Paz de La Haya en 1899, imbuyéndose desde entonces en la terminología del lenguaje internacional.¹

Este tipo de soluciones, ha sido una preocupación constante del derecho internacional, el cual a través de los años, ha ido desarrollando un cuerpo de instituciones para tratar de ajustar pacíficamente muchas de las disputas surgidas entre los Estados.

Esta parte del trabajo, se refiere precisamente a estas vías de solución de los conflictos territoriales que, co-

1. Sepúlveda César. Curso de Derecho Internacional Público. p. 369.

mo ya hemos visto, muchas veces se ha tratado de resolver a través del recurso de la violencia, la cual está prohibida tajantemente por el derecho internacional e incluso tiene características de Jus Cogens.¹

En este contexto, presentaremos un panorama sintético de los instrumentos jurídicos que tiene a su alcance la comunidad internacional para resolver las disputas ocasionadas por el surgimiento de diferendos territoriales.

1. El artículo 53 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969, define la norma del Jus Cogens en los siguientes términos: "Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional General, es una norma -- aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de De-

3. LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS POR LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

Uno de los propósitos fundamentales de las organizaciones internacionales, sea general o regional, es el establecimiento de obligaciones y deberes específicos para ajustar las posibles disputas entre sus miembros.

En primer lugar, nos referiremos al sistema con vocación universal, el cual abarca necesariamente el área que concierne a nuestro estudio y trataremos después, los sistemas regionales que incumben al caso específico de la región latinoamericana.

3.1. El Pacto de la Sociedad de Naciones (SDN)

La preocupación primordial de la extinta Sociedad de las Naciones fue mantener la paz y la seguridad internacionales. Esta preocupación se reflejó tanto en las disposiciones del Pacto, como en las diversas actividades que desarrolló la organización durante su efímera existencia.

Una de sus principales disposiciones preveía la posibilidad de que cuando surgiera una controversia entre dos o más Estados miembros de la Sociedad, éstos no podrían recurrir a la guerra antes de someter dicho conflicto a procedimientos pacíficos de arreglo, tales como el arbitraje, el ---

recho Internacional General que tenga el mismo carácter. Citado por Antonio Gómez Robledo. Estudios Internacionales. p.284

arreglo judicial o el examen del Consejo.¹

Concretamente, el artículo 12 imponía a los Estados miembros una obligación alternativa para someter sus diferencias a uno de los dos procedimientos siguientes:²

a) Un procedimiento de arbitraje o de arreglo judicial en aquellos casos que en términos generales eran susceptibles de solución judicial o arbitral.

b) Un examen del Consejo como paso previo a una investigación. El Consejo iniciaba su actuación primero como mediador y publicaba un informe. Si este informe era adoptado por unanimidad, era obligatorio para los Estados litigiosos. Si sólo era aprobado por mayoría, no tenía ningún valor obligatorio y por lo tanto no era antijurídico, en su caso, recurrir a la guerra.

Puede concluirse que el Pacto de la Sociedad de Naciones trató tímidamente de poner fuera de la ley el uso de la --

-
1. Seara Vázquez, Tratado General de la Organización Internacional. p. 46
 2. Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. p. 48

violencia para solucionar los conflictos internacionales, pero dentro de sus limitaciones, significó para su época un indudable avance.

El Pacto fue el primer instrumento internacional que contempló diversas disposiciones para limitar el uso de la guerra, hasta entonces considerada como derecho de los Estados. Estas disposiciones son el antecedente, de lo que años después sería la Carta de las Naciones Unidas, que vendría a prohibir no sólo el uso de la fuerza, sino incluso hasta la amenaza misma de la guerra. (artículo 3, párrafo 4, de la Carta de la ONU.)

Finalmente, debe mencionarse que uno de los acuerdos complementarios del Pacto, conocido como Tratado de París o Pacto Briand-Kellog; 1 aportó un importante instrumento jurídico, al prohibir de modo general "el recurso de la guerra para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales".

El Pacto Briand-Kellog marcó un hito en el derecho y las relaciones internacionales, ya que significó la

1. Para conmemorar el décimo aniversario de la guerra de los Estados Unidos contra las Potencias Centrales, el ministro de asuntos exteriores de Francia, Aristide Briand, dirigió un mensaje personal al pueblo estadounidense, proponiéndole un acuerdo entre ambos países que prohibiera la guerra en sus relaciones. La contestación del secretario de Estado, Kellog, sugirió una apertura de tal acuerdo a otros países. El 26 de agosto de 1926, los representantes de quince países, a los que luego se unieron la mayoría de los Estados independientes de todo el mundo, firmaron el acuerdo que se conoce con los nombres de Pacto Briand-Kellog, Tratado de París o Tratado de Prohibición de la Guerra. Seara Vázquez. Op. Cit. pp. 47-49

Prohibición total de la guerra, excepción hecha de la legítima defensa y las acciones colectivas de la organización internacional. Al paso de los años, se consolidaría como una norma consuetudinaria y llevaría a la Organización de las Naciones Unidas a ratificar la prohibición no sólo del uso de la guerra, sino también a la obligación positiva de someter todos los conflictos a sistemas de solución pacífica.

Esta obligación quedaría plasmada en el artículo 2, párrafo 3, de la Carta de San Francisco:

"Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia".¹

La anterior disposición es la base jurídica que obliga a todos los miembros de las Naciones Unidas a solucionar sus conflictos por medios pacíficos.

1. Carta de las Naciones Unidas. p.3.

3.2. La Organización de las Naciones Unidas

Cuando nacieron las Naciones Unidas la evolución de la corriente que prohibía el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, había experimentado avances considerables. La Carta de la ONU contiene todo un sistema para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el cual hace descansar la responsabilidad primaria de esta materia en el Consejo de Seguridad y la responsabilidad secundaria o subsidiaria en la Asamblea General.

El proceso convencional tendiente a la eliminación de la guerra como instrumento de política nacional, iniciado con las Conferencias de Paz de La Haya¹ (simple reglamentación de la guerra) y proseguido por el Pacto de la Sociedad de Naciones y el Pacto Briand-Kellog, vino a complementarse con la Carta de las Naciones Unidas que, como ya mencionamos, establece la obligación de arreglar por medios pacíficos cualquier disputa o situación que pudiera amenazar la paz mundial.²

El artículo 33 de la Carta de la ONU, contrapartida lógica de la prohibición del uso de la fuerza contenida en el párrafo 4, del artículo 2 de la misma, dispone que las partes

1. Seara Vázquez. Op. Cit. p. 100

2. Artículo 2, párrafo 4: "Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Carta de la ONU."

en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscar la solución de la misma, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del mismo artículo, el Consejo de Seguridad instará a las partes, en caso de que lo estime necesario, a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Si las partes en una controversia de esta naturaleza (susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales), no logran arreglarla por los medios indicados en el artículo 33, la someterán al Consejo de Seguridad quien podrá, si estima que realmente hay amenaza contra la paz y la seguridad internacionales, recomendar los mecanismos de ajuste apropiados para la solución, o los términos de ajuste que considere pertinentes.

Si bien la solución del conflicto es una obligación que recae sobre los Estados parte de él, el Consejo de Seguridad puede investigar toda controversia o situación e instar a las partes, si lo considera necesario, a que arreglen sus controversias por medios pacíficos (Art. 34).

Dicho en otras palabras, las partes en una controversia deben buscar un ajuste por medios de su propia selección,

y las Naciones Unidas no deben intervenir a menos que el fracaso de éstas para encontrar solución resulte en un posible peligro para la paz, en ese caso, los esfuerzos de la Organización deben dirigirse a instar a las partes a alcanzar un ajuste o recomendar los procedimientos adecuados a los que deben recurrir los contendientes.¹

En conclusión, el espíritu del artículo 33 es, ante todo, asegurar que las partes en un conflicto busquen una solución entre ellas y así, substraer en lo posible la controversia de la competencia de la Organización.

Por otra parte, la regla es aplicable no sólo a los miembros de las Naciones Unidas, sino a todos aquellos que sean parte de una controversia susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Asimismo, la obligación de solucionar un conflicto pacíficamente es independiente de que el mismo sea susceptible o no de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Esta obligación, como ya lo mencionamos líneas atrás, se encuentra plasmada en el artículo 2, fracción 3 de la Carta de las Naciones Unidas.

El procedimiento para referir una disputa a la ONU está establecido en el artículo 35 de la Carta, en el cual se expresa que todo miembro de las Naciones Unidas, y aún los que no lo son, podrán llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia de que formen parte, previo aceptación de las obligaciones de

1. Sepúlveda, Op. Cit. p. 387

arreglo pacífico establecidos en la Carta.

En cuanto a los órganos que deben de las disputas, - son concurrente y aisladamente, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, a los cuales nos referiremos a continuación.

Antes, haremos un breve paréntesis para anotar que, según el maestro Sepúlveda,¹ existen dos procedimientos paralelos y no fácilmente reconocibles para hacer intervenir al Consejo de Seguridad en las disputas susceptibles de poner - en peligro la paz.

Por un lado se dice (arts. 33 y 37) que los Estados deben agotar los medios pacíficos de arreglo antes de someter el conflicto al Consejo. Sin embargo, conforme al artículo 35, se dispone que las partes pueden someter a una controversia en cualquier tiempo al Consejo y éste puede abocarse a cualquier tipo de controversias.

Este paralelismo -afirma Sepúlveda- no es sino el resultado de los apuros para dar a las Grandes Potencias, - facultades no reconocidas a los pequeños países ²

3.2.1. El Consejo de Seguridad.

Sobre el Consejo recae la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. -- Sus atribuciones han sido fijadas en los Capítulos VI, VII, VIII y XII de la Carta.

El Consejo puede investigar cualquier situación a - fin de determinar si su prolongación puede poner en peligro

1. Ibid. p. 388

2. Ibid. p. 388

la paz o la seguridad internacionales.

La Asamblea General puede llamar a la atención del Consejo las situaciones que puedan poner en peligro la paz o la seguridad. Asimismo, el Secretario General puede llamar a la atención del Consejo cualquier asunto que, en su opinión, pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad.

En cualquier estado en que se encuentre una controversia el Consejo puede recomendar procedimientos o métodos de ajuste. También puede recomendar términos de arreglo si estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad. Si así lo solicitan todas las partes en una controversia puede hacer recomendaciones a efectos de que se llegue a un arreglo pacífico.

3.2.2. La Asamblea General.

La Asamblea General como órgano central de las Naciones Unidas, es el más apropiado para el arreglo de cualquier tipo de controversias dentro de la organización, ya que en ella están representados todos los miembros de la Organización y tiene poderes y funciones con respecto a todos los demás órganos de las Naciones Unidas.

Las decisiones de la Asamblea toman forma de "recomendaciones" a los Estados Miembros, a los demás órganos o a los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas.

Aunque la principal responsabilidad respecto a la paz y seguridad internacionales, como ya lo hemos dicho, recae en el Consejo de Seguridad, la Asamblea puede considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y podrá hacer recomendaciones respecto de tales principios a los miembros o al Consejo de Seguridad, o a unos y otros.

La Asamblea puede discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier miembro, el Consejo de Seguridad o un Estado no miembro de las Naciones Unidas que acepte las obligaciones de arreglo pacífico previstas en la Carta. La Asamblea puede hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados, o al Consejo de Seguridad, o a unos y otros, con excepción de cuestiones de las cuales se ocupe el Consejo de Seguridad (a menos que éste lo solicite). Cualquier cuestión de este tipo en que se requiera acción, debe ser remitida al Consejo de Seguridad por la Asamblea antes o después de discutirla.

La Asamblea General puede recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualquier situación cualquiera que su origen, que a juicio de ella pueda perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre las naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de los principios y propósitos de las Naciones Unidas, siempre que de ellas no se ocupe el Consejo de Seguridad.

En caso de que no hubiese unanimidad entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, y por esta causa - dicho Órgano dejare de asumir la responsabilidad que le incumbe en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales frente a un caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente la situación, con el propósito de recomendar a los Estados Miembros la adopción de medidas colectivas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Con respecto al papel que ha tenido las Naciones Unidas en el caso de los conflictos territoriales en América Latina, podemos mencionar tres casos importantes mencionados en este trabajo y en los cuales la Organización tuvo un rol muy importante: el conflicto Guatemala-Reino Unido-Belice, la controversia Venezuela-Reino Unido-Guyana por el Esequibo y el reciente conflicto entre Argentina y el Reino Unido por las islas Malvinas.

En cuanto a la actuación de la Corte Internacional de Justicia, que también es un Órgano de las Naciones Unidas, en lo que se refiere al área objeto de este estudio, su papel se reduce al caso de conflicto limítrofe entre Honduras y Nicaragua, que como ya lo anotamos, se resolvió a favor del primero.

Posteriormente volveremos a referirnos a la Corte Internacional de Justicia, al hablar de los medios jurisdiccionales para la solución de los conflictos.

Como corolario a este apartado, diremos que a juicio

de algunos destacados internacionalistas, como el maestro Sepúlveda, los métodos empleados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas respecto a la solución pacífica de las controversias internacionales, no siempre han sido satisfactorios, ya que algunas veces se ha recurrido a medios ad hoc u oportunistas, en otros, se ha preferido el compromiso político más que a la solución definitiva.¹

1. Sepúlveda, Ibid. p. 389

3.3. Los Organismos Regionales.

Los partidarios de la existencia de los organismos regionales sostienen que los Estados situados en una determinada región geográfica poseen un mejor conocimiento de las causas y peculiaridades de los problemas internacionales de la zona, que cualquier otro país extraño a ella.

Se dice también que con la existencia de organismos regionales hay una economía de recursos, pues se libera a la Organización de las Naciones Unidas de cargas que la dejan en libertad de atender otros asuntos.

En la región latinoamericana, con la existencia de la Organización de Estados Americanos (OEA), es donde mejor puede observarse esta dualidad entre un organismo regional y el sistema universal.

El sistema interamericano cuenta con una larga tradición en materia de cooperación regional y de hecho es el único sistema regional que concuerda con lo establecido en el capítulo VIII del Acta Constitutiva de las Naciones Unidas en lo referente a los Acuerdos Regionales.

El artículo 52, comprendido dentro del citado capítulo VIII de la Carta de la ONU establece:

- 1) No hay nada en la presente Carta que impida la -- existencia de arreglos o agencias regionales que traten de asuntos relacionados con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y que resulten adecuados para la acción regional, siempre y cuando tales arreglos o agencias y sus actividades sean --

consistentes con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

- 2) Los miembros de las Naciones Unidas que celebren tales arreglos o que constituyan tales agencias - harán todo lo que esté en su poder por alcanzar el arreglo pacífico de disputas locales, a través de tales arreglos regionales o agencias regionales, - antes de turnarlos al Consejo de Seguridad.
- 3) El Consejo de Seguridad alentará el arreglo pacífico de disputas locales a través de los arreglos regionales o de agencias regionales de este tipo, ya sea a iniciativa de los Estados afectados o por haberle sido referidos por el Consejo de Seguridad.
- 4) Este artículo no impide en modo alguno la aplicación de los artículos 34 y 35.

Por lo tanto, los acuerdos regionales hechos de acuerdo con el capítulo VIII de la Carta de San Francisco, sóloamente se ocupan del mantenimiento de la paz y la seguridad, reflejando con ello la decisión tomada en San Francisco de limitar el enfoque regional a este campo.

Conviene recordar que México ha sido -dentro del sistema interamericano- el principal partidario de la primacía de las Naciones en el campo de la paz y la seguridad internacionales, sobre los sistemas regionales.

La posición mexicana de sustentar la supremacía del organismo mundial frente al regional se explica por el temor que tuvo, aún desde antes de la creación de la OEA, de que el sistema interamericano se convirtiera en un mero sistema de de

fensa militar al servicio de los Estados Unidos.

Esta posición ha sido reiterada en varias ocasiones con el claro propósito de buscar un equilibrio a la hegemonía ejercida por los Estados Unidos en la OEA.

En 1965 con motivo de la invasión norteamericana a República Dominicana, el canciller mexicano declaró:

"Estamos convencidos de que la acción de las Naciones Unidas en el caso fue muy valiosa, demostrando una vez más que la organización mundial puede actuar ayudando y controlando, cuando sea necesario, a las organizaciones regionales tal como lo prevé la Carta de San Francisco. Las Naciones Unidas no podrán, -- sin abdicar su responsabilidad, aceptar que no tienen jurisdicción en las áreas en que actúan organismos regionales".¹

Más recientemente, don Rafael de la Colina, delegado especial del gobierno de México a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, convocada con motivo del conflicto entre Argentina y el Reino Unido por las islas Malvinas, afirmó:

"... comenzaré por poner de relieve el hecho incontrovertible de que la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos no -- son organismos paralelos, sino que la segunda etapa está claramente subordinada a la primera, pese a los

1. Discurso de Antonio Carrillo Flores ante la Asamblea General de la ONU. Reproducción de El Día 12 de octubre de 1965) citado por Mario Ojeda. Alcances y Límites de la Política Exterior de México. p. 53

los esfuerzos latinoamericanos en San Francisco para debilitar esa dependencia"¹

Consecuentemente, la verdadera utilidad del arreglo regional, "consiste en combinarse armoniosamente con el sistema universal de tal manera que no exista un conflicto de jurisdicciones, ni que se impida a las partes apelar a la comunidad internacional general cuando el método regional no resulta satisfactorio".²

Por otra parte, la prioridad de las Naciones Unidas está establecida claramente en el artículo 103 de la Carta que estipula que "en el caso de un conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de la ONU en virtud de la presente carta y sus obligaciones contraídas, en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente carta".

Como posteriormente veremos, la Carta de la OEA, el Pacto de Bogotá y el Tratado de Río, contienen también disposiciones que establecen claramente que ninguna de sus provisiones deberán interpretarse en detrimento de los derechos y obligaciones de los signatarios de la Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco.

1. Excelsior. (28 de abril de 1982) p. 22

2. Sepúlveda, Op. Cit. p. 390

3.3.1. La Organización de Estados Americanos (OEA)
y el Pacto de Bogotá.

La cooperación en el Continente Americano y el arreglo pacífico de disputas entre los estados latinoamericanos, ha sido un principio básico en el sistema desde sus inicios. Esto, se observó desde los primeros intentos de organización de los países americanos que, buscaron sistemas tendientes a la prevención y solución de los conflictos internacionales.

Quizás, el primer antecedente lo encontramos en el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, firmado en el Congreso de Panamá, en 1826.¹

Este convenio, del cual México formó parte, estableció un conjunto de directrices jurídicas para la solución pacífica de las controversias. En esa ocasión, el presidente Guadalupe Victoria felicitó "al continente americano por la aproximación de un suceso que recordará la historia como el de mayor trascendencia que acaso podrá ocurrir en el siglo diecinueve" ² En este mismo siglo existieron otros acuerdos similares entre los cuales destacó el tratado sobre la "Conservación de la Paz entre los Estados de América Contratantes", suscrito en Lima, Perú en 1864-1865.³

México formó parte también del llamado "Tratado Gondra" o Tratado para Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos, suscrito el 3 de mayo de 1923, en Santiago de Chile.⁴

1. Méndez Silva Ricardo y Alonso Gómez Robledo. Derecho Internacional Público. p. 614

2. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Citado por Méndez Silva y Gómez Robledo. Ibid. p.572

3. Seara Vázquez, Op. Cit. p. 862

4. Ibid. p. 862

No obstante, toda la primera etapa de intentos de cooperación que se dió entre los países americanos se caracterizó por el desencanto y la frustración de los resultados. Se inscriben en esta línea de expectativas, los Congresos de Lima (1847-1848), de Santiago de Chile (1856), de Washington (1856) y de Lima(1864-1865)¹

Pese a ello, el sistema interamericano siguió prosperando y antes del nacimiento de la Organización de Estados Americanos (OEA), conoció numerosos instrumentos jurídicos creados con el fin de promover objetivos comunes en una forma de diplomacia multilateral, a través de la cual los estados americanos condujeron sus relaciones internacionales.

Por otra parte, el sistema interamericano brindó también una serie de experiencias para la maduración de un sistema organizativo que se definiría en 1948, con el nacimiento de la OEA.

Este nuevo esquema se integraría con la Carta de Bogotá, constitutiva de la Organización de Estados Americanos, el Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) firmado en 1947.

Los dos primeros instrumentos fueron aprobados en el transcurso de la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. Entre otras convenciones, estos dos documentos fueron los más importantes que se aprobaron durante la

1. Seara Vázquez, Síntesis del Derecho Internacional. p.84

citada conferencia.¹ Estos dos instrumentos, junto con el -- Tratado de Río (TIAR) que fue aprobado un año antes, constituyen la base del sistema interamericano.

La Carta de Bogotá, modificada posteriormente por el - Protocolo de Buenos Aires² siguió hasta cierta medida el modelo de la Carta de San Francisco, enunciando los propósitos y principios de la Organización; enumerando sus órganos y funcionamiento; estableciendo capítulos relativos a los derechos y deberes de los Estados, entre los cuales interesa a este -- trabajo, el relativo a la Solución Pacífica de Controversias.

El capítulo IV (capítulo V después del Protocolo de - Buenos Aires), bajo el título de Solución Pacífica de Controversias, contempla las normas relativas a este tema.

El artículo 23 establece que, todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en la Carta, antes de ser llevados al Consejo de Seguridad de las - Naciones Unidas.

Aquí es conveniente hacer un breve paréntesis para -- señalar la confusión que se ha presentado respecto a una supuesta prioridad del sistema regional frente al sistema uni-- versal en el caso de la solución pacífica de las controver--- sias.

1. Connell Smith, Gordon. El Sistema Interamericano. p.249

2. Este protocolo fue firmado el 27 de febrero de 1967 e incorporó en 27 artículos diversas reformas a la Carta de Bogotá, que en su versión reformada pasó a tener 150 artículos

Según Seara Vázquez¹ el artículo 23 debe interpretarse a la luz de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas (art. 103) y de la propia Carta de Bogotá (art. 137), que establecen claramente la subordinación del sistema regional al universal.

En otras palabras, la obligación de someter prioritariamente los conflictos a los métodos previstos en el sistema de la Organización de Estados Americanos, sólo funciona fuera de los casos previstos en el capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas que permiten trasladar la competencia al Consejo de Seguridad, por decisión de éste o a petición de una de las partes en el conflicto.

Volviendo a la Carta de la OEA, el artículo 24 nos explica que se entiende por procedimientos pacíficos y enumera los siguientes: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y cualquier otro que acuerden las partes.

Por lo que se refiere a los órganos a través de los cuales la OEA lleva a cabo su cometido, el artículo 51 instituye los siguientes: la Asamblea General; la Reunión de Consul

en comparación con los 112 anteriores. En unos casos las modificaciones se refieren únicamente a la numeración o al orden de las disposiciones de Bogotá, en otros, la modificación fue más amplia, como en lo referente a los cambios en la estructura de la Organización. El Protocolo entró oficialmente en vigor, el 27 de febrero de 1970.

1. Op. Cit. p. 863

ta de Ministros de Relaciones Exteriores; los Consejos;¹ el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados.

Conforme al artículo 52, la Asamblea General es el órgano supremo de la OEA y posee la facultad de decidir la acción y las políticas generales de la Organización, además de que puede considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los estados americanos. Por lo tanto, el órgano más apropiado para conocer cualquier controversia entre los miembros de la OEA es la Asamblea General.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 26 (comprendido dentro del capítulo referente a la Solución Pacífica de Controversias) se dispuso que "un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable" ¹

En realidad, el propósito de esta disposición fue la creación del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá, simultáneo y concomitante a la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Es decir, cuando se aprobó la Carta de Bogotá, se incluyó la disposición del artículo 26, pues ya se conocía o estaba formulándose el Pacto de Bogotá.

El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, fue sus-

1. Carta de la OEA.

crito con el propósito de sustituir todas las convenciones anteriores sobre la materia y convertirse de esta manera, en un instrumento único para la solución pacífica de las controversias planteadas entre los países del continente.¹

Este documento, al igual que la Carta de la OEA, volvió a insistir en la necesidad de solucionar pacíficamente las controversias entre los países americanos antes de someterlos a las Naciones Unidas.

El Pacto establece para la solución de los conflictos los siguientes procedimientos: buenos oficios y mediación, investigación y conciliación, arbitraje y el procedimiento judicial. Estos procedimientos, no responden a un inexorable orden de prelación y las partes pueden recurrir al que estimen más adecuado, sin estar obligadas a agotarlos todos, pero el tratado prevé un momento en el cual existe el compromiso ineludible de someter el problema a una instancia obligatoria.

El artículo XXII del Pacto, establece que "cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia, en la forma esta--

1. Los acuerdos que hasta entonces habían constituido el sistema de paz interamericano, son los siguientes: Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos, del 3 de mayo de 1923; Convenio General de Conciliación Interamericana, del 5 de enero de 1929; Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo, del 5 de enero de 1929; Protocolo Adicional al Convenio Gene-

blecida en el artículo 40 de su Estatuto" 1

También dentro de la estructura del Pacto se hace obligatorio el procedimiento arbitral, pues conforme al artículo XXXV, si la Corte se declara incompetente, las Altas Partes contratantes se obligan a someter su controversia al arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del propio tratado.²

Hasta la fecha, diez países americanos han ratificado este instrumento multipartito: Brasil, Costa Rica, El Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay. Pero, la efectividad de sus disposiciones se encuentra limitada por las amplias reservas hechas por varios países y porque los Estados Unidos, el miembro más prominente del Pacto, hizo también algunas reservas que paralizaban el convenio y porque además, nunca lo ratificó.

Mencionaremos de paso la existencia, dentro del contexto interamericano, de un órgano especial creado por la II Reunión de Consulta: el Comité Interamericano de Paz, que no se menciona en la Carta de la OEA y aparentemente se ignoró por la Novena Conferencia, pero éste órgano intervino en varias ocasiones en algunas disputas.³

ral de Conciliación Interamericana, del 26 de diciembre de -- 1933; Tratado Antibélico de No Agresión y Conciliación, del 10 de octubre de 1933; Convenio para Coordinar, Extender y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos, del 23 de diciembre de 1936; Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, del 23 de diciembre de 1936. Citados por Gordon Connell, Op. Cit. pp.249-251.

1. Sepúlveda, Op.Cit. p. 391

2. Marchand Stens Luis. Instituciones de Derecho Internacional p. 188

3. Este organismo se llamó en un principio "Comité Interamericano sobre Mé todos para la Solución Pacífica de Conflictos",

Las observaciones generales que se pueden hacer al sistema interamericano en relación a la solución pacífica de controversias, son más bien desfavorables y algunas de ellas de sobra conocidas.

El principal problema de la Organización americana como se ha dicho ininidad de veces, es la presencia de los Estados Unidos, cuya desproporcionada fuerza, convierte a la OEA y en general a todo el sistema americano en un ente completamente "asimétrico".

También, la falta de mecanismos eficientes y la carencia de métodos ágiles y confiables para la solución de disputas entre los países americanos, han ocasionado que varias veces se haya recurrido al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), el cual fue concebido como un mecanismo de defensa colectiva contra una agresión extracontinental y no como un instrumento para resolver disputas entre los países americanos.¹

Parece ser que el desprestigio de la OEA es irreversible y los casos de Cuba, República Dominicana y Guatemala así lo atestiguan. El despectivo mote que los cubanos han dado a la OEA, como "departamento de colonias de los Estados Unidos" también refleja en cierta manera el resentimiento de algunos países contra la Organización.

pero en julio de 1949 se cambio su nombre por el actual. Sus estatutos se aprobaron en mayo de 1950. Recien instalado intervino en la disputa entre República Dominicana y Cuba. Posteriormente fue utilizado por Costa Rica en un diferendo contra Nicaragua. Perú recurrió a este organismo en su disputa con Colombia en el caso de Haya de la Torre. Citado por Gordon Connell. Op. Cit. pp. 266-271

1. Sepúlveda, Op. Cit. p. 391

Los casos antes mencionados, nos sirven para ejemplificar como se ha desvirtuado el Tratado de Río (TIAR) que, como paradoja, no fue aplicado en el reciente conflicto entre Argentina y el Reino Unido por las islas Malvinas, cuando por primera vez se dió el supuesto contemplado por el TIAR de una agresión contra un país americano.

No obstante, se puede decir que el sistema interamericano en general revela la preocupación de los países de la región para crear salvaguardas jurídicas, en un intento por limitar el enorme poder de los Estados Unidos.

Por otra parte, la actuación del Organismo regional americano en la solución de controversias territoriales entre sus miembros, ha sido más bien pobre, pero señalaremos como excepción el caso de Nicaragua y Honduras.

Por último, mencionaremos la existencia en la región latinoamericana de dos organismos que establecen en sus tratados procedimientos para el arreglo pacífico de controversias, únicamente en los casos relativos a la interpretación y aplicación de los tratados mismos. Estas organizaciones son, la Comunidad Económica del Caribe (CARICOM) y la Organización de los Estados del Este del Caribe (OECS), de reciente celebridad, pues en sus estatutos se "fundamentó" la invasión a Granada por los Estados Unidos.

4. LOS METODOS PACIFICOS DE ARREGLO

Antes de adentrarnos en el análisis de los diferentes medios de solución, es preciso referirnos a un punto de vital importancia en las controversias territoriales. Se trata de la distinción que se ha hecho, muchas veces de manera arbitraria, entre las controversias de carácter político y aquellas de carácter jurídico, que en la terminología anglosajona algunos -- autores llaman "justiciable and non-justiciable disputes."

Según Rousseau, los conflictos de orden jurídico (susceptibles de ser sometidos a un órgano judicial) consisten en un desacuerdo sobre la aplicación o interpretación del derecho existente. En los conflictos de tipo político (no susceptibles de ser sometidos a un órgano judicial) una de las partes reclama la modificación del derecho existente.¹

Esta división tradicional ha servido a algunos Estados para incumplir obligaciones, pretextando que cuando alguna disputa tiene carácter político, no está sujeta ni a la jurisdicción internacional ni al arbitraje. Los estados opuestos en una controversia, según se ha podido comprobar, basan casi siempre sus alegatos en "derechos" que aseguran están bien fundados. Nunca veremos que un Estado presente una conducta ilegal, sino que por el contrario acusa siempre a su adversario de ello.

Para Sepúlveda, todas las cuestiones que afectan a los Estados, tienen un sub stratum político, pues el Estado es una

1. Rousseau, Op. Cit. p.472

institución eminentemente política. Por otro lado, todas esas controversias también son jurídicas, en tanto que todas pueden resolverse por algún medio legal y en tanto que se reconozca que existen normas de derecho internacional.¹

En otras palabras, siempre es posible resolver una -- controversia supuestamente no jurídica a través de normas jurídicas positivas y, recíprocamente, controversias a todas -- luces jurídicas pueden resolverse de manera no jurisdiccional.

Luego entonces, la conclusión que se impone es que una disputa puede ser considerada como jurídica o política dependiendo de la actitud de las partes en el momento de que se trate.

1. Sepúlveda, Op. Cit. p. 368

4.1. Los Métodos diplomáticos

4.1.1. La Negociación

Normalmente, cuando surge una controversia entre dos Estados, éstos casi siempre tratan de resolverlo mediante negociaciones diplomáticas directas. A este medio se le conoce como negociación.

La negociación directa es generalmente recomendada como el mejor método para arreglar conflictos internacionales y las partes son generalmente requeridas para recurrir a él.

Las negociaciones diplomáticas, como su nombre lo dice, se llevan a cabo utilizando los canales que ofrecen los agentes diplomáticos y los ministerios de relaciones exteriores. También se pueden realizar en el seno de las organizaciones internacionales o directamente entre jefes de Estado.

Se requieren ciertas condiciones para que la negociación pueda ser efectiva: entre ellas la actitud positiva de las partes y su disposición a hacerse concesiones recíprocas.

La dinámica actual de las relaciones internacionales, ha hecho que las negociaciones diplomáticas sean el recurso que con más frecuencia se esté utilizando para allanar cualquier tipo de diferencias entre los países. Es cada vez más común los contactos de gobierno a gobierno y las entrevistas personales entre jefes de Estado.

En muchas ocasiones, las negociaciones diplomáticas entre las partes en un conflicto, son un recurso previo que los tratados sobre solución de conflictos establecen antes de recurrir a otros procedimientos.

La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 33 en relación con el 37, establece la obligación de intentar arreglar una controversia primero por la negociación, antes de someterla a la consideración del Consejo de Seguridad.

4.1.2. La Mediación y los Buenos Oficios

Cuando los estados en un conflicto han agotado el recurso de la negociación directa o no han acudido a éste, pueden utilizar otros procedimientos.

Por buenos oficios y mediación, se entiende la intervención amistosa de una tercera potencia, por propia iniciativa o a petición de una o ambas partes, para ayudarlos a encontrar una solución en un conflicto.¹

Ambos métodos de solución pacífica parecen confundirse, pero entre los dos existe una diferencia de grado, respecto a la intensidad de la intervención del tercer Estado.

Los buenos oficios buscan una aproximación entre los contendientes y tratan de favorecer la negociación directa, sin intervenir en ella, limitándose a señalar en algunos casos, los factores positivos que puedan existir y que pudieran permitir un arreglo.

En la mediación el tercer Estado interviene de un modo más activo y no sólo propone una solución al problema, sino que participa en las discusiones entre las partes para tratar de que sus propuestas sean aceptadas.

1. Seara Vázquez, Derecho Internacional Público. p.247

según Rousseau, la principal peculiaridad de la mediación es el carácter facultativo de la institución, que tiene las siguientes características:¹

a) La iniciativa del Estado mediador es totalmente discrecional, pues no está obligado a ofrecer su mediación

b) Los estados en un conflicto, tienen también la potestad para aceptar o declinar la mediación

c) El resultado de la mediación, a diferencia del arbitraje, no tiene fuerza obligatoria

Por último, mencionaremos la mediación colectiva, que ha probado ser un instrumento efectivo para solucionar controversias internacionales. Este procedimiento está previsto en la Carta de las Naciones Unidas (arts. 34 y 35) y en la Carta de la Organización de Estados Americanos (art. 24)

En materia de conflictos territoriales, existe un ejemplo reciente de mediación que arribó felizmente a una solución pacífica del conflicto: la mediación papal en el conflicto entre Argentina y Chile por el canal del Beagle, al cual nos referimos en páginas anteriores.

Otro caso de mediación (colectiva) que aunque no se refiere a conflictos territoriales, es muy ilustrativo y de gran significación histórica en el ámbito latinoamericano, hablamos del Grupo de Contadora, instituido en épocas recientes para tratar de buscar una solución pacífica al conflicto centroamericano.

1. Op. Cit. p. 475

4.1.3. La Investigación

Este modo de solución de los conflictos internacionales, consiste en la sumisión de una disputa a una comisión de investigación, cuya única misión es aclarar las cuestiones de hecho, sin pronunciarse, de modo alguno, sobre las responsabilidades que de ellos se deduzcan. Los estados interesados quedan en libertad de deducir las consecuencias que consideren oportunas y de resolver el incidente directamente o recurriendo al arbitraje.¹

El procedimiento de investigación fue establecido en la II Conferencia de Paz de La Haya, en 1907, como una institución formal para esclarecer los hechos que conducen a una controversia.

Esta institución, tal como se estableció en La Haya, tiene las siguientes características:

- a) Su objeto es resolver cuestiones de hecho
- b) El procedimiento es facultativo, de modo que los estados sólo acuden a él cuando las circunstancias lo permiten.
- c) Se constituye por medio de un convenio especial
- d) El informe de la investigación no es obligatorio

La primera vez que se aplicó el procedimiento de investigación fue en el incidente del Dogger Bank, cuando la noche del 21 de octubre de 1904, una escuadra naval rusa atacó unos barcos de pesca británicos confundiéndolos por barcos de guerra japoneses. Los buenos oficios de Francia con-

1. Ibid. p. 477.

dujeron a la formación de una comisión de investigación. El éxito de ésta, llevó a crear comisiones de investigación permanentes en la Conferencia de La Haya de 1907.¹

En el pasado esta institución se uso en varias ocasiones, pero en la actualidad su uso casi ha desaparecido.

4.1.4. La Conciliación

La conciliación es un proceso instituido por las partes en un conflicto para el caso de una futura controversia. Se constituye por medio de comisiones permanentes, previamente creadas por disposiciones convencionales y a las cuales los estados en conflicto deberán someter forzosamente sus diferencias, si uno de ellos así lo solicita.²

El origen de este procedimiento lo encontramos en los Tratados Bryan de 1914, en los cuales se establecía la obligación entre los estados a no recurrir a medios hostiles, hasta en tanto no se hubiera hecho público el informe de la comisión de conciliación.

El principio de la conciliación fue incorporado al -- Pacto de la Sociedad de Naciones (artículo 12) estableciéndose la obligación de las partes a no iniciar ninguna acción de carácter violento mientras duraba el procedimiento de conciliación. Esto, es lo que se conoce como moratoria de guerra.³

1. Sepúlveda, Op. Cit. p. 372

2. Seara Vázquez, Op. Cit. p. 247

3. Ibid. p. 248

Las propuestas de las comisiones de conciliación no son obligatorias para las partes, las cuales tienen la opción de recurrir al arbitraje o a la jurisdicción internacional.

Aunque en la actualidad este procedimiento está en desuso, en la época de la Sociedad de Naciones, proliferaron los tratados relativos a la conciliación internacional y a las comisiones de conciliación.

El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá, que también ya hemos mencionado en este trabajo, prevé la creación de Comisiones de Investigación y Conciliación, las cuales pueden ser establecidas "a priori" en los tratados o por un cuadro de conciliadores americanos. El informe de la comisión tampoco tiene fuerza obligatoria.

La utilidad de este procedimiento es evidente en situaciones internacionales que eventualmente pueden conducir a una disputa.

La conciliación está prevista como medio de solución pacífica de controversias internacionales en la Carta de las Naciones Unidas (art. 33) y en la Carta de la OEA (art. 23)

4.2. Los Procedimientos Jurisdiccionales

4.2.1. El Arbitraje

Este procedimiento ha tenido gran popularidad para la solución de conflictos territoriales. Casi todas las controversias que hemos mencionado en la primera parte de este trabajo fueron sometidas a este medio jurisdiccional.

Las formas de juzgar las controversias, así como los tribunales arbitrales o el árbitro único variaron. Algunos tenían la potestad de trazar definitivamente los límites o resolver la controversia actuando de acuerdo con el "mejor interés de las partes". Otros tenían poderes mucho más restringidos y el exceder la esfera de los mismos fue causa de la anulación de laudos arbitrales.

Para Rousseau, la mejor definición del arbitraje la da el artículo 37 del Convenio de La Haya, de octubre de 1907 para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales: "El arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del derecho" ¹

Según Seara Vázquez² el arbitraje es una institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales, que se caracteriza por el hecho de que dos Estados en conflicto someten su diferencia a la decisión de una persona (árbitro) o varias personas (comisión arbitral), libremente designadas por los Estados, que deben resolver apoyándose en

1. Op. Cit. p. 487

2. Op. Cit. p. 249

el derecho o en las normas que las partes acuerden señalarles.

La diferencia que hay entre el arbitraje y la jurisdicción es de orden formal y orgánico, ya que árbitro tiene carácter ocasional, pues es establecido por las partes para la solución de un conflicto determinado, con posterioridad al nacimiento del diferendo; mientras que el órgano jurisdiccional preexiste al conflicto y no ha sido instituido por los Estados interesados, sino por un tratado multilateral, - para un tiempo indefinido y un número indeterminado de litigios.

La mayor parte de los tratadistas coinciden en afirmar que el arbitraje es una de las instituciones más antiguas del derecho internacional.¹ Sin embargo, es hasta 1794 con la firma del Tratado de Jay, entre Inglaterra y los Estados Unidos cuando se da el primer caso de un pacto de arbitraje en los tiempos modernos.²

La institución siguió evolucionando y a partir de la Conferencia de La Haya de 1907, el arbitraje cobró mayor auge y se reorganizó la llamada Corte Permanente de Arbitraje, creada por la anterior conferencia de La Haya de 1899.

Este tribunal, que en realidad no fue tal, consistió básicamente en una larga lista de personas de reconocida calidad moral, entre las cuales se elegía a los árbitros que designaban los Estados contendientes.

1. Rousseau lo ubica como una forma primitiva de justicia internacional entre las ciudades griegas. Op. Cit. p.488
2. Sepúlveda, Op. Cit. p. 374

En la época de la Sociedad de Naciones, existieron varios intentos para hacer obligatorio el arbitraje. Como consecuencia de estos intentos, la Asamblea General adoptó una "Acta General" en la que se estableció tres modalidades para la solución pacífica de los conflictos, entre ellos, el llamado arreglo arbitral.¹

El 28 de abril de 1949, la Asamblea General de las Naciones Unidas, revisó el Acta General de Arbitraje para adaptarla a la ONU y una vez revisada, entró en vigor el 20 de septiembre de 1950.²

Con posterioridad a su evolución, el arbitraje fue perdiendo impulso y la institución perdió el favor de los Estados como medio para la solución de conflictos internacionales, pero no por eso debe dejar de reconocerse la utilidad de esta importante institución.

1. Seara Vázquez, Op. Cit. p. 253

2. Ibid. p 253

4.2.2. La Jurisdicción Internacional

La existencia de tribunales internacionales de justicia, en el sentido técnico del término, ha sido un ideal largamente acariciado por muchos internacionalistas, que ven en ellos la cúspide del derecho internacional.

En este sentido, la jurisprudencia como fuente del derecho internacional, es una de las instituciones que en mayor medida ha contribuido al desarrollo y esclarecimiento de las normas jurídicas internacionales.

Al igual que el arbitraje, el principio fundamental que domina esta materia es el consentimiento de las partes. - La jurisdicción internacional sólo puede existir sobre la base de la voluntad del Estado, cuyo consentimiento es condición previa para cualquier arreglo judicial.

La jurisdicción como medio para solucionar una disputa internacional por decisión de un tribunal previamente establecido, surgió como un intento de tratar de corregir las deficiencias del arbitraje, que como ya hemos observado, carece de las virtudes de un proceso judicial formal, amén de su transitoriedad.

Para tratar de suplir estas deficiencias, fue como -- surgió la idea entre la comunidad internacional, de crear tribunales formalmente establecidos para dilucidar futuros conflictos con el concurso de la mayoría de todos sus miembros.

De estos intentos, han surgido dos jurisdicciones internacionales permanentes (creadas cada una, al término de las

dos grandes guerras mundiales, respectivamente) el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de 1920 y la actual Corte Internacional de Justicia de 1945, que en realidad, como afirma Sepúlveda, "forman una unidad homogénea y continua" 1

El TPJI, de acuerdo con las disposiciones del Pacto de la Sociedad de Naciones, fue creado en 1920 y se le dió como sede la ciudad de La Haya. Estaba compuesto de quince jueces elegidos por la Asamblea y el Consejo para un término de nueve años.

Conforme al artículo 14 del citado Pacto, se estableció que el TPJI tuviera competencia para conocer de todas las diferencias de carácter internacional que le sometieran las partes (Competencia contenciosa) y también para dar opiniones consultivas sobre toda diferencia o punto de derecho que le sometiera a su consideración el Consejo o la Asamblea (Competencia consultiva)

Al surgir la Organización de las Naciones Unidas, días antes de la Conferencia de San Francisco, se decidió crear un nuevo tribunal internacional, tomando como base casi exactamente los mismos estatutos del TPJI. Posteriormente, el 18 de abril de 1946, la ONU decretó la disolución del TPJI.

Conforme al artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) constituye el órgano judicial más importante de la Organización y funciona sobre la base de un estatuto casi similar al del Tribu-

1. Sepúlveda, Op. Cit. p. 380

nal Permanente de Justicia Internacional.

El artículo siguiente (93) sienta un principio fundamental , al declarar que "todos los miembros de las Naciones Unidas son, ipso facto, partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En una reforma posterior, la Asamblea General de la ONU fijó las condiciones para los Estados no -- miembros de la Organización que eventualmente quisieran for-- mar parte del estatuto de la Corte.

Por lo que hace a la estructura de la CIJ, ésta se -- compone de quince miembros elegidos por el Consejo de Segu-- ridad y la Asamblea General para un período de nueve años, en la inteligencia de que no podrá haber dos jueces de una misma nacionalidad.

Contrariamente a lo que se esperaba cuando fue creada, la competencia de la Corte siguió siendo facultativa o volun-- taria, es decir, que, para someter un conflicto a este tribunal es necesario un compromiso previo de las partes, a menos que se hubiese aceptado la cláusula facultativa de jurisdicción - obligatoria.

La finalidad de esta disposición es convertir en obli-- gatoria la competencia de la Corte, siempre y cuando los Esta-- dos la hayan aceptado anticipadamente (artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la CIJ).

El defecto de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, lohan sido las reservas que muchos Estados (in-- cluído México) han hecho al aceptarla. Estas reservas en la --

práctica quitan todo valor a la jurisdicción obligatoria, ya que cualquier Estado que la haya emitido, puede decidir, como es su derecho, que el asunto que se trate es de su competencia interna.¹

Junto a la competencia antes mencionada, existe la llamada Competencia Consultiva, que al igual que en el TPJI, consiste en la facultad de la Corte de emitir opiniones consultivas, respecto de cualquier cuestión jurídica que se le someta a su consideración. (artículo 65).

Con respecto al papel que ha jugado la jurisdicción internacional en el ajuste de las controversias internacionales, puede decirse que ha sido bastante limitado, pero no por ello debe dejarse de reconocer que la "jurisdicción" se erige en forma muy interesante para preservar la paz y lograr un clima favorable para la resolución de las diferencias en un ambiente de respeto al derecho" ²

En materia de conflictos territoriales los medios jurisdiccionales no han gozado del favor de las partes para la solución de este tipo de diferendos. Como ya lo subrayamos, en el ámbito latinoamericano, la Corte sólo ha conocido de la controversia territorial entre Honduras y Nicaragua.

1. Seara Vázquez, Op. Cit. p.259

2. Sepúlveda, Op. Cit. p.385

CONCLUSIONES

1. Los litigios territoriales a lo largo de la historia han tenido un carácter especialmente conflictivo y a causa de ellos no pocas se ha llegado a la contienda armada. Debido a ello, la comunidad internacional ha creado diversos instrumentos para la solución pacífica de este tipo de conflictos, toda vez que el ajuste de los mismos es de gran importancia por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. América Latina es en la actualidad centro de un creciente número de conflictos territoriales, generados en su mayoría por herencia de su pasado colonial, ya que todos los países hispanoparlantes al obtener su independencia se constituyeron en base a las divisiones administrativas establecidas por los conquistadores, los cuales nunca se preocuparon de limitar con precisión las fronteras de sus posesiones.

3. Entre los principales conflictos territoriales que subsisten en latinoamérica, destacan por las dimensiones de los territorios en litigio y por sus implicaciones jurídico-políticas, los diferendos territoriales entre Guatemala y el Reino Unido por parte del territorio beliceño; el conflicto entre Venezuela y Guyana por el territorio conocido como el Esequibo; la disputa entre Argentina y Chile por el Canal del

Beagle y por último el ya trágico conflicto entre Argentina - y Gran Bretaña por la soberanía de las islas Malvinas. Como dato ilustrativo diremos que en tres de los cuatro anteriores conflictos ha intervenido Gran Bretaña.

4. Los conflictos territoriales pueden dividirse en -- dos grandes grupos: aquéllos que se refieren a la disputa de territorios limítrofes y las reclamaciones territoriales propiamente dichas, las cuales comprenden extensiones de tierra que por sus dimensiones quedan excluidos del primer grupo. De ambos casos de litigios existen ejemplos en iberoamérica y -- también por ambos casos han surgido serios conflictos entre - los países de región.

5. El principio conocido como Uti Possidetis es una norma de carácter general adoptada por la mayoría de países latinoamericanos y por el cual se ha reconocido el dominio y la posesión de los territorios que jurídicamente pertenecían a - sus respectivas ex-metrópolis cuando aquéllos obtuvieron su independencia.

6. El principio del Uti Possidetis, no obstante sus -- deficiencias ha sido reconocido como un principio jurídico de -- carácter general por la Organización de la Unidad Africana, en virtud de que la mayoría de los países que la integran son ex-colonias europeas y al independizarse enfrentaron problemas --

similares a los de los países iberoamericanos en lo referente a las cuestiones limítrofes.

7. Los conflictos limítrofes entre Colombia y Venezuela, entre Honduras y Nicaragua y entre Costa Rica y Panamá, --constituyen tres ejemplos de disputas surgidas por una errónea interpretación o aplicación del principio del Uti Possidetis, pues en los tres casos los litigios se remontan al período colonial cuando se trazó la línea fronteriza y por lo menos en uno de ellos se reconoció la validez de los títulos y líneas fronterizas existentes en la época anterior a la independencia.

8. Los conflictos limítrofes entre Guatemala y Honduras y entre República Dominicana y Haití surgieron por la imposibilidad para fijar la línea fronteriza, teniéndose que recurrir a otros principios distintos del Uti Possidetis para tal propósito. Ambos conflictos han sido ya solucionados, pero no por ello se debe dejar de reconocer que fueron un serio punto de fricción entre sus protagonistas. Ambos constituyen también ejemplos típicos de como resolver un litigio limítrofe.

9. Las reclamaciones territoriales, dados los intereses en juego, son los conflictos que mayores posibilidades --tienen de derivar en guerras. En los ejemplos mencionados en este trabajo, excepto el caso de las Malvinas, tienen su ori-

gen en la indefinición fronteriza de la época colonial. Los casos estudiados, que consideramos los más agudos de la región, en caso de agravarse indudablemente pondrían en peligro la paz en la región e incluso en el mundo.

10. La disputa territorial Guatemala-Belice-Reino Unido, aún sin resolver, es un caso que podríamos calificar como "sui generis" dentro de este género de conflictos. La mayor parte de los países y de las organizaciones internacionales reconocen la validez de las pretensiones guatemaltecas sobre cierta parte del territorio beliceño, pero este pueblo por derecho propio ha alcanzado su independencia y por lo tanto el principio de la autodeterminación ha prevalecido sobre los títulos guatemaltecos. Por lo tanto, la reclamación de Guatemala difícilmente prosperará, no obstante los problemas de Belice para consolidarse plenamente como un país independiente.

11. El litigio entre Argentina y Chile por la demarcación del canal de Beagle y la posesión de las islas Picton, Nueva y Lennox, a pesar que en años recientes estuvo a punto de producir una guerra, ha sido resuelto satisfactoriamente para ambas partes. Su solución pacífica por la mediación del Vaticano, reafirma la tesis de que los conflictos territoriales por difíciles que sean, pueden solucionarse pacíficamente. A la vez, el arreglo ha servido para demostrar la plena dispo-

sición del gobierno argentino para favorecer soluciones negociadas, en evidente alusión al conflicto que sostiene con el Reino Unido.

12. La disputa por las islas Malvinas después de los acontecimientos de abril a junio de 1982, planteó diversos -- problemas jurídico-políticos entre los que destacan la relación de los Estados Unidos e Inglaterra dentro de la esfera - de la Organización del Atlántico Norte (OTAN) de la que ambos son miembros distinguidos. Al mismo tiempo, puso en relieve - la relación de los Estados Unidos con la mayoría de los países latinoamericanos dentro y fuera de la OEA y respecto al -- Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

13. El litigio por las islas Malvinas, no obstante la validez legítima de los reclamos argentinos, es el ejemplo de como un litigio territorial puede perderse y dar la razón a - quien no tiene ningún derecho para sostener un acto a todas - luces ilegal. Demostró también que el uso de la fuerza no es - el camino para tratar de solucionar un diferendo internacional a pesar de los argumentos irrefutables de la parte argentina.

14. El gobierno militar argentino , al ordenar recapturar por la fuerza las islas Malvinas, no obstante que contó con todo el apoyo del pueblo argentino por la acción, no calculó las graves consecuencias que tendría una acción de ese --

tipo. En el ámbito latinoamericano, con todo y el apoyo que - la mayor parte de los países dieron a la Argentina, éstos reprobaron el uso de la fuerza para tratar de reivindicar el ar chipiélago. Idéntica situación prevaleció en el seno de las Naciones Unidas (resolución 502 del Consejo de Seguridad). Di cho en otras palabras, la discusión del conflicto dentro de - la ONU y de la OEA demostró jurídicamente la ilegalidad de la acción argentina al tratar de recuperar las islas por medios violentos, no obstante la validez jurídica, histórica, política, etc., de los reclamos argentinos.

15. Puede afirmarse sin temor de incurrir en una exageración, que el uso de la fuerza por parte de Argentina, legítimo de "facto" la posesión británica de las islas, pues ésta, escudada en ese pretexto, difícilmente accederá en un corto - plazo a iniciar algún tipo de negociación respecto de las Malvinas. Es previsible que dada la capacidad militar de Gran -- Bretaña y dados sus nexos con la OTAN, convierta a las islas -como ya lo está haciendo- en una base militar al servicio de la alianza atlántica y de los Estados Unidos.

16. La actitud del gobierno norteamericano durante la crisis de las Malvinas fue determinante para inclinar la balanza a favor del Reino Unido, demostrando con ello la prioridad que la OTAN tiene para los Estados Unidos, aún sobre sus nexos con los países latinoamericanos.

17. El derecho internacional a través de los años ha ido desarrollando un sistema de instituciones e instrumentos jurídicos para tratar de solucionar en forma pacífica cualquier tipo de controversia que surja entre los Estados. Aún cuando estos propósitos no han alcanzado la perfección que pudiera desearse, es indudable que el derecho y las relaciones internacionales han logrado avances considerables, tales como la prohibición del uso de la fuerza y la obligación de solucionar pacíficamente las controversias internacionales.

18. La solución pacífica de los diferendos internacionales se ha plasmado en una norma consuetudinaria que obliga a los miembros de las Naciones Unidas a dirimir sus controversias por estos medios a fin de evitar poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

19. La comunidad internacional tiene a su alcance todo un sistema de instrumentos jurídicos para evitar el recurso de la fuerza en cualquier conflicto internacional. Estos medios comprenden a la organización universal (ONU) y a los organismos regionales, como el caso de la OEA en el ámbito latinoamericano. Existen también los llamados métodos pacíficos de arreglo, que podemos dividir en dos grupos: los métodos diplomáticos dentro de los que se hallan la negociación, la mediación, los buenos oficios, la investigación y la conciliación. Los procedimientos jurisdiccionales comprenden el arbitraje y la jurisdicción internacional.

20. El sistema interamericano cuenta con una larga tradición en materia de cooperación regional y es el único sistema regional que cumple con las disposiciones de las Naciones Unidas al respecto. La OEA existe como una organización subordinada, que no paralela, al sistema universal tal como lo dispone el artículo 137 de la Carta de San Francisco. El sistema interamericano está constituido por la Carta de Bogotá (constitutiva de la OEA), el Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR).

21. Los Estados americanos, en el caso de un conflicto, cuentan dentro de su organización regional (OEA) con todo un sistema para el ajuste pacífico de sus controversias. Este sistema se halla plasmado en el capítulo V de la Carta de Bogotá y el Pacto de Bogotá.

22. La paz y la seguridad internacionales constituyen una legítima aspiración de todos los pueblos. Por ello el uso de la fuerza debe ser suplantado por la norma de derecho en su sentido más amplio, con el propósito de solucionar cualquier tipo de conflicto, sea o no territorial (Conclusión final).

B I B L I O G R A F I A

- BOOGS, Samuel Whittemore . International boundaries: a study of boundary functions and problems. New York. Columbia Univesrsity Press. 1940.
- CAICEDO CASTILLA J.J. El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano. Madrid. Edicio nes Cultura Hispánica. 1970.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio Soberanía del Estado y Derecho In ternacional. Madrid. Editorial Tec nos. 2a. Ed.
- CONNELL-SMITH, Gordon. El Sistema Interamericano. México. Editorial Fondo de Cultura Económi ca. 1a. Ed. 1966.
- CUKWURAH, A.O. The Settlement of Boundaries Dispu tes in International Law. New York. Manchester University Press. 1967.
- DESTEFANI, Laurio H. Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. Buenos Aires. Edipress S.A. 1982.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel Instituciones de Derecho Internacio nal Público. Madrid. Editorial Tec nos. 3a. Ed. 1976. Tomo I
- GOMEZ ROBLEDO, Antonio Estudios Internacionales. México Archivo Histórico Diplomático Mexi cano. S.R.E. 1a. Ed. 1982.
- GROSS SPIELL, Héctor La Organización Internacional. México Apuntes de Clase. Instituto "Matias Romero" de Estudios Diplomáticos" S.R.E. Julio-Diciembre de 1981.
- HERRATTE GONZALEZ, Alberto Colonialismo territorial en América. Guatemala. Editorial José de Pinada Ibarra. 1979.

HERRERA, Earle

¿Por qué se ha reducido el territorio venezolano? Caracas. Universidad Central de Venezuela. 1978.

Evolución Histórica de América Latina. Buenos Aires. Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1972. Tomo II.

HURTADO AGUILAR, Luis

Belice es de Guatemala. Fotocopia

INSTITUTO DE AMERICA LATINA
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS DE
LA U.R.S.S.

Revista América Latina. Moscú-
Septiembre y Octubre de 1982.

LONGMAN GROUP LTD.

Keesing's Contemporary Archives.
Bristol, London. Keesing's Publications. Vols. XXIII (1977) y XXX (1984)

MARCHAND STENS, Luis.

Instituciones de Derecho Internacional. Lima, Perú. Academia Diplomática del Perú. 1966. Tomo II.

MCLEAN, James y PINA Chevalier

Datos históricos sobre la frontera dominico-haitiana. Santo Domingo. 1921.

MENDEZ SILVA Ricardo y Alonso
GOMEZ ROBLEDO

Introducción al Derecho Mexicano
Universidad Nacional Autónoma de México.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE GUATEMALA

Breve resumen de la disputa guatemalteca con la Gran Bretaña sobre el territorio de Belice. (1783-1977)
Guatemala.

Las Bases de Entendimiento suscritas en Londres el 11 de marzo de 1981.
Guatemala. Agosto de 1981.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE GUYANA

Memorandum on the Guyana with Venezuela boundary. Guyana. Julio de 1981. Folleto.

- MINISTERIO DE RELACIONES EXTE-
RIORES DE VENEZUELA
- MORENO QUINTANA, Lucio.
- ORGANIZACION DE ESTADOS AMERI-
CANOS (OEA)
- OJEDA, Mario
- ORGANIZACION DE LAS NACIONES
UNIDAS (ONU)
- PANEBIANCO, Massimo
- PASTOR RIDRUEJO, Jose Antonio
- PERIODISTAS DEL TERCER
MUNDO A.C.
- PIERRE CHARLES, Gerard
- ROUSEAU, Charles
- Reclamación de la Guyana Esequiba.
Caracas. Documentos 1962-1981
The Esequibo: our historical claim.
Caracas. 1982.
- El Sistema Internacional Americano.
Buenos Aires. Imprenta de la Univer-
sidad de Buenos Aires. 1926. Tomo II
- Documentos y resoluciones
- Alcances y límites de la Política
Exterior de México. El Colegio de
México. 1a. Ed. 1976. México.
- Resoluciones del Consejo de Seguri-
dad y de la Asamblea General. Nueva
York. 1982.
- Dalle Societa delle Nazioni alle
Nazioni Unite. Milano
- Lecciones de Derecho Internacional
Público. Madrid. Universidad Complu-
tense de Madrid. 2a. Ed. 1983
- Guía del Tercer Mundo. México. 1984
- Problemas dominico-haitianos y del
Caribe. México. Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales de la UNAM.
1a. Ed. 1973.
- Derecho Internacional Público. Bar-
lena. Ediciones Ariel. 2a. ed. 1961.

SANCHEZ Y SANCHEZ, Carlos
Augusto

Curso de Derecho Internacional
Público. Rep. Dominicana.
Editora Montalvo. 1960

SEARA VAZQUEZ, Modesto

Derecho Internacional Público.
México. Editorial Porrúa. 4a. Ed.
1974.

Tratado General de la Organización
Internacional. México. Editorial
Fondo de Cultura Económica. 1a. Ed.
1974.

SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES

Memoria de Labores

SEPULVEDA GUTIERREZ, César

Curso de Derecho Internacional Pú-
blico. México. Editorial Porrúa.
6a. Ed. 1974.

Terminología Usual en las Relacio-
nes Internacionales. México. S.R.E.
1a. Ed. 1976.

SUMMERS, Lionel M.

The International Law of Peace.
New York. Oceana Publications Inc.
1972.